UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE UN ESTUDIO DE LA SENTENCIA NO.1651-12-EP/20, DE LA CC.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional

Autor Abg. Santiago David Cueva Flores

Tutor Ab. Willam Enrique Redrobán Barreto. Mg.

QUITO-ECUADOR
2025

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN

Yo, Santiago David Cueva Flores, declaro ser el autor del Trabajo de Investigación con el nombre "EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE UN ESTUDIO DE LA SENTENCIA NO.1651-12-EP/20, DE LA CC", como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 10 días del mes de enero de 2025, firmo conforme:

Autor: Abg. Santiago David Cueva Flores

Firma:

Número de Cédula:1718593245
Dirección: Quito - Conocoto
Correo Electrónico: santiagocueva94@hotmail.com
Teléfono: 0986804604

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación "EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE UN ESTUDIO DE LA SENTENCIA NO.1651-12-EP/20, DE LA CC" presentado por Abg. Santiago David Cueva Flores para optar por el Título Magister en Derecho Constitucional,

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 10 de enero del 2025

……

Ab. Willam Enrique Redrobán Barreto. Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 10 de enero del 2025

Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO DAVID
CUEVA FLORES

……

Maestrante Abg. Santiago David Cueva Flores

CI. 1718593245

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: "EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE UN ESTUDIO DE LA SENTENCIA NO.1651-12-EP/20, DE LA CC", previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 10 de enero del 2025

VIVIANA JACKELINE ACOSTA GAVILANES

Firmado digitalmente por VIVIANA JACKELINE ACOSTA GAVILANES
Fecha: 2025.01.15 11:19:22 -05'00'

Ab. ACOSTA GAVILANES VIVIANA . Mg

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Nombre: LIDIA ELIZABETH NARANJO LLERENA
Motivo: Firma Digital
Lugar: Ambato, Ecuador
Fecha: 17/01/2025 15:24

Dra. NARANJO LLERENA LIDIA. Mg

EXAMINADOR

Firmado electrónicamente por:
WILLAM ENRIQUE REDROBAN BARRETO

Ab. REDROBAN BARRERO WILLIAM. Mg

DIRECTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a las personas que son pilares dentro de mi vida ellos son mis queridos Padres que han sido los pilares dentro durante toda mi vida, quienes cada día me dieron su apoyo incondicional durante toda mi trayectoria académica, por sus enseñanzas y principios inculcados.

A mis hermanos, por su apoyo y esperanza, que depositaron en mi con sus palabras de aliento mismas que fueron el motor para llegar a culminar con esta noble. Profesión.

Dedico este trabajo a todos aquellos mencionados desde lo profundo de mi corazón.

AGRADECIMIENTO

AGRADEZCO A:

- A Dios por haberme dado la sabía decisión de seguir esta noble carrera de Derecho la cual está al servicio de la sociedad.

- A mis padres por su apoyo emocional y económico, que fueron los cimientos para construir un Profesional digno de nuestra sociedad.

- Al selecto grupo de Docentes que integran la Escuela de Derecho de la Noble Universidad Tecnológica Indoamérica, quienes día a día impartieron sus conocimientos con ética y justicia.

INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA I
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN II
APROBACIÓN DEL TUTOR III
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD IV
APROBACIÓN TRIBUNAL V
RESUMEN EJECUTIVO XI
INTRODUCCION 1
Planteamiento del problema 4
Objetivos 5
Objetivo central 5
Objetivos específicos 5
Estado del Arte 7
Palabras claves y/o conceptos nucleares: 14
Metodología 16
CAPITULO 1 17
MARCO TEÓRICO 17
Historia de la libertad de expresión 17
Historia de la libertad de expresión en Ecuador 23
CAPITULO II 38
ESTUDIO DE CASO 38
Temática a ser abordada 38
Puntualizaciones metodológicas 38
Método hermenéutico 39

Método de Análisis de Caso 39

Antecedentes del caso concreto 39

Decisiones de primera y segunda instancia 40

Sentencia de primera instancia: 40

Sentencia de segunda instancia: 41

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador consta un breve relato de la demanda presentada ante la Corte Constitucional del Ecuador, o ante la Corte IDH en caso de un análisis de ese tipo 42

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional 44

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis 44

¿La sentencia y auto impugnados violaron el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución, en las garantías de los numerales 3 y 7, incluida la presunción de inocencia? 44

Violaciones alegadas al principio de legalidad previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución. 44

Violaciones alegadas al derecho a la defensa y derecho de contradicción 46

previstos en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución 46

Violaciones alegadas a la garantía de la juez imparcial prevista en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución 47

¿La sentencia y el auto impugnados, por los cuales se sanciona electoralmente a un medio de comunicación, violaron el derecho a la libertad de expresión? 48

La decisión impugnada que sanciona la publicación de Vistazo como propaganda electoral. 50

El test tripartito para las posibles limitaciones a la libertad de expresión 52

Legalidad 52

Legitimidad 52

Idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción 53

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional 53

Análisis crítico a la sentencia constitucional 54

A) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano..... 54

B) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional 55

C)Métodos de interpretación..... 57

D)Propuesta personal de solución del caso..... 57

CAPITULO III..... 59

CONCLUSIONES 59

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIREECION DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE UN ESTUDIO DE LA SENTENCIA NO.1651-12-EP/20, DE LA CC.

AUTOR: Ab. Santiago David Cueva Flores

TUTOR: Ab. Willam Enrique Redrobán Barreto. Mg

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo fundamental el estudio de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, identificando los aciertos y desaciertos que se evidenciaron respecto de la Sentencia No. 1651-12-EP/20. Enfocándonos en la confrontación existente entre las censuras a la actividad de los medios de comunicación y la garantía al derecho de libertad de expresión.

En este estudio analizaremos la evolución de la libertad de expresión a lo largo de los años, así como los criterios jurídicos de destacados autores y juristas que nos permitirán establecer un criterio sólido sobre el tema que abordaremos.

El artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 establece la definición de la libertad de expresión, manifestando que:

> El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana. (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

La libertad de expresión es reconocida como un derecho fundamental en la legislación ecuatoriana. Dicho derecho se encuentra protegido y resguardado por los organismos internacionales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa que la libertad de expresión adopta la Declaración de Principios, entre estos el más importan es: "*La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".* (Organización de los Estados Americanos, 2000)

La libertad de expresión es un derecho fundamental que se debe respetar y tutelar con las garantías necesarias para el cumplimiento del mismo. Dicho derecho fundamental es el pilar primordial para el desarrollo de una sociedad democrática.

El derecho a la libertad de expresión es un estandarte en el sistema democrático, ya que permite el intercambio libre de ideas y una de sus funciones fundamentales es fortalecer los procesos democráticos, al mismo tiempo que se brinda a la población un instrumento para participar en la vida democrática del estado. Es considerada una herramienta a través de la cual el pueblo adquiere la capacidad de participar en la vida democrática del país y controlar a los poderes estatales y funcionarios públicos, respecto de su desempeño de sus funciones.

DESCRIPTORES: Libertad, Libertad de expresión, Libertad de prensa, Derecho fundamental

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo fundamental el estudio de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, identificando los aciertos y desaciertos que se evidenciaron respecto de la Sentencia No. 1651-12-EP/20. Enfocándonos en la confrontación existente entre las censuras a la actividad de los medios de comunicación y la garantía al derecho de libertad de expresión.

En este estudio analizaremos la evolución de la libertad de expresión a lo largo de los años, así como los criterios jurídicos de destacados autores y juristas que nos permitirán establecer un criterio sólido sobre el tema que abordaremos.

El artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 establece la definición de la libertad de expresión, manifestando que:

> El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana. (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

La libertad de expresión es reconocida como un derecho fundamental en la legislación ecuatoriana. Dicho derecho se encuentra protegido y resguardado por los organismos internacionales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa que la libertad de expresión adopta la Declaración de Principios, entre estos el más importan es: "*La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".* (Organización de los Estados Americanos, 2000)

La libertad de expresión es un derecho fundamental que se debe respetar y tutelar con las garantías necesarias para el cumplimiento del mismo. Dicho derecho fundamental es el pilar primordial para el desarrollo de una sociedad democrática.

El derecho a la libertad de expresión es un estandarte en el sistema democrático, ya que permite el intercambio libre de ideas y una de sus funciones fundamentales es fortalecer los procesos democráticos, al mismo tiempo que se brinda a la población un instrumento para participar en la vida democrática del estado. Es considerada una herramienta a través de la cual el pueblo adquiere la capacidad de participar en la vida democrática del país y controlar a los poderes estatales y funcionarios públicos, respecto de su desempeño de sus funciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, es una norma supletoria de la Constitución que tiene como objetivo fundamental fortalecer el derecho a la libertad de expresión. En su artículo 1, expresa que:

> Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.
>
> Además, el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019)

La metodología que se va a utilizar para desarrollar el siguiente trabajo es un análisis de caso, pues pretende analizar la vulneración de un derecho constitucional referido a la libertad de expresión en la sentencia N° 1651-12-EP/20. Puesto que es un problema social que se dé la vulneración del derecho a la libertad de expresión, ya que el juzgador debe ser muy técnico al momento de saber en qué punto se trata de una vulneración al derecho de libertad de expresión o se trata de un discurso de odio, punto en el cual la legislación tiene sus garantías constitucionales.

Este trabajo se encuentra estructurado de la siguiente manera: El capítulo primero presenta un marco conceptual, definiciones y características sobre el derecho a la libertad de expresión, que sirve como punto de partida para la identificación de la problemática; El capítulo segundo presenta un análisis del

marco normativo en lo referente al derecho a la libertad de expresión; finalmente se presentan las conclusiones.

Planteamiento del problema

Este trabajo está enfocado en realizar un análisis de caso sobre la vulneración de los derechos de libertad de expresión y la restricción que tienen los medios de comunicación. Al restringir la libertad de expresión en los medios de comunicación, se busca promover la censura y una mayor vigilancia por parte del gobierno, lo que induce a que este solo promueva intereses personales, manipule información, limite el acceso a la misma e impida que las personas puedan manifestar sus ideas, opiniones y críticas libremente. Todo esto estanca el desarrollo de una sociedad pluralista y democrática, donde diferentes voces puedan ser escuchadas y debatidas.

El Ecuador es un Estado garantista de derechos, puesto que en la Constitución en el Título VII Régimen del Buen Vivir, sección séptima comunicación social, nos habla de cómo se protege la libertad de expresión, estableciendo que "*El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana."* También se asegura que el Estado creará políticas públicas de comunicación para definir la forma de organización, funcionamiento y cómo van a participar los ciudadanos.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 1, expresa que: "*Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador*" (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019), por medio de la cual se verifica que Ecuador protege y promueve el ejercicio de los derechos de libertad de expresión. Este derecho comprende la búsqueda, recepción y difusión de información por cualquier medio de comunicación, y que esta obtención de la información no sea molestada por sus opiniones.

¿La normativa vigente, que censura en Ecuador la actividad de los medios de comunicación estará vulnerando el derecho constitucional a la libertad de expresión, previo análisis de la Sentencia No.1651-12-EP/20 de la CCE?.

Objetivos

Objetivo central

Describir los aciertos y desaciertos de la CCE en cuanto a su Sentencia No.1651-12-EP/20, con respecto a la confrontación existente entre las censuras a la actividad de los medios de comunicación y la garantía al derecho de libertad de expresión.

Objetivos específicos

- Identificar el contenido del derecho a la libertad de expresión y su regulación constitucional y legislativa en Ecuador.
- Determinar la normativa de censura a la actividad de los medios de comunicación y su alcance en Ecuador.
- Analizar la sentencia No.1651-12-EP/20 de la CCE, a partir de sus argumentos de hecho y de derecho.

Justificación

Socialmente, mediante este tema de investigación se dará a conocer a la colectividad en general si los derechos de libertad de pensamiento y expresión, derechos los cuales son vulnerados, ya que se puede traspasar la barrera del discurso de odio, están amparados por una garantía que les permita hacer uso de la misma para proteger la vulneración o censura que se haga a este derecho, y analizar si estos preceptos que están contemplados en nuestra Constitución, tratados internacionales y normativa interna.

Académicamente, a través de esta investigación se dará a conocer a los estudiantes e investigadores la importancia del análisis de caso de una sentencia de la Corte Constitucional y de la postura de los jueces frente a un caso de vulneración de un derecho constitucional, en cuanto al uso del derecho a la libertad de expresión y si estos derechos se cumplen a cabalidad.

Jurídicamente, en base a la investigación realizada se resaltará las consecuencias jurídicas que implican la protección de los derechos constitucionales y la posición del estado como garantista de los mismos con el afán de identificar si la legislación ecuatoriana protege en su totalidad los derechos reconocidos en la carta magna y permiten el goce a plenitud de los derechos de libertad de pensamiento y expresión que tienen los ciudadanos para poder expresar sus ideas e ideologías por medio de los medios de comunicación sin que se vulnere la ley ni se transgredan otros derechos.

Estado del Arte

De la revisión bibliográfica se ha podido identificar a los siguientes autores, quienes con sus aportes teóricos guiarán la siguiente investigación:

> Edy Tabora, La regulación de la libertad de expresión en Honduras con enfoque en el trabajo periodístico (2019): *Cuando la Convención Americana establece que la libertad de expresión comprende el derecho a difundir informaciones e ideas «por cualquier (...) procedimiento», está estableciendo que la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, y en ese sentido cualquier limitación de los medios y posibilidades de difusión de la expresión es, directamente y en la misma medida, una afectación de la libertad de expresión. Esto implica, entre otras, que las restricciones a los medios de comunicación son también restricciones de la libertad de expresión*. (Tabora, 2019)

De acuerdo a lo dicho por Edy Tabora, nos dice que la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la libertad de expresión y de pensamiento son indivisibles, y que las restricciones a los medios son en la misma medida para los dos, lo cual significa una vulneración a esta libertad de expresión, ya que una censura a los medios de comunicación es una censura a la libertad de expresión, difusión y pensamiento.

> Jesús González Pazos, Medios de Comunicación ¿Al Servicio de Quién? (2020): La confrontación que se está produciendo entre un poder mediático que se escuda en el discurso de la libertad de expresión para defender su libertad de prensa (y de empresa habría que añadir), y una ciudadanía que presiona a sus gobiernos para que reivindique, defienda y garantice el derecho de todos a la comunicación Y será precisamente en estos nuevos escenarios donde se desarrolla vertiginosamente la segunda característica antes citada, la beligerancia de los medios de comunicación masiva hacia los procesos políticos y sociales progresistas que avanzan en el continente latinoamericano desde los primeros años del siglo XXI. (González Pazos, 2020)

Según lo dicho por Jesús González Pazos, manifiesta que cuando un poder mediático hace un falso uso de la libertad de expresión, haciendo uso del discurso de libertad, el pueblo está obligado a exigir al Estado que se defienda esta libertad de expresión y de pensamiento, para garantizar este derecho fundamental de las personas.

> Alfonso Santiago, Libertad de Expresión, Libertad de Cátedra y Derecho al Ideario Institucional, (2020): La libertad de cátedra está fuertemente vinculada con la libertad de pensamiento, con la libertad de enseñanza y con la libertad de expresión, pilares de una sociedad abierta y democrática y presupuesto para que se pueda llevar a cabo la tarea de investigación y docencia propia de la vida académica. (Santiago, 2020)

El doctor Alfonso Santiago nos dice que dentro del amplio catálogo de derechos de la libertad de expresión encontramos la libertad de cátedra y de pensamiento, libertades que están muy ligadas a la libertad de expresión, ya que son los pilares fundamentales de una sociedad democrática. A través de la cátedra, el docente puede dar sus opiniones sobre un tema específico y fortalecer así la participación de sus alumnos, dando sus criterios y opiniones. En este caso, el catedrático será el juez que delimite hasta qué punto es libertad de expresión o incitación al odio.

> Libertad y Desarrollo LYD, Protección de la Libertad de Expresión: La libertad de expresión consiste en el derecho de expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones a través de diversos medios como la palabra, el escrito u otros medios de reproducción. Está íntimamente entrelazada a la libertad de opinión -enunciar pensamientos, ideas y opiniones, incluyendo creencias y juicios de valor- y la libertad de información -comunicar y recibir libremente información sobre hechos noticiables-. La diferencia entre ambas se relaciona con la exigencia de veracidad de la segunda, que no es extrapolable a la primera. (LYD, 2021)

El Centro de Estudio e Investigación Libertad y Desarrollo, nos indica que se puede evidenciar la deficiencia de libertad de expresión en la forma en que se difunde de manera libre los pensamientos, ideas y opiniones por medio de los diversos medios de comunicación. Esta libertad va entrelazada a la libertad de opinión, en la cual el autor nos dice que la libertad de opinión es enunciar pensamientos e ideas, incluyendo juicios de valor y creencias. Estas dos libertades de expresión, tanto como de opinión, van entrelazadas con la libertad de información y hechos noticiables, libertades que se diferencian en que se exige la veracidad de la información difundida.

> Daniel Felipe Sanabria Garzón, Las consecuencias de la censura previa e influencias en los medios de comunicación en Colombia (2021): La libertad de prensa, a pesar de tocar varios puntos similares a la libertad de expresión, trata más sobre el derecho a circular noticias y ejercer el periodismo sin ser censurado. Puede entenderse, entonces, como una dimensión de ese derecho universal a la comunicación, pero no la única ni puede ser excluyente. Teniendo en cuenta que es la sección de la libertad de expresión ligada a los medios de comunicación y periodistas pues se refiere a la producción de información masiva, también puede interpretarse como aquella libertad de la que pueden gozar estos sujetos y que el Estado está obligado a proteger. (Sanabria Garzón, 2021)

Daniel Sanabria nos habla de la libertad de prensa, que es el derecho universal a la comunicación, el cual está ligado a la libertad de expresión. Hace una diferenciación en la libertad de prensa, en la que se trata sobre el derecho a circular noticias y ejercer el periodismo, lo cual se refiere a la producción de información masiva por medio de los medios de comunicación digitales o escritos. Recalca que el Estado es el que está obligado a proteger y tutelar que este derecho se cumpla y sea respetado.

> María Soledad Martínez Orellana, Impacto de la Ley de Comunicación en la Capacidad de Agencia del Periodista en Ecuador (2021): Como principal objetivo de la Ley se estableció desarrollar, proteger y regular el ejercicio de los

> derechos de la comunicación establecidos en la Constitución, así como la información, la libertad de expresión, y el fortalecimiento de la participación ciudadana. La Ley planteó la creación de un "Sistema de Comunicación Social", el cual tenía como objetivo, entre otros, "desarrollar e implementar mecanismos de planificación pública participativa y descentralizada para la definición, control social y adecuación de todas las políticas públicas de comunicación" (Ley Orgánica de Comunicación, artículo 45), poniendo de manifiesto -una vez más- la relevancia de la participación en el ejercicio de los derechos de la comunicación. (Martínez Orellana, 2021)

María Soledad Martínez manifestó que, en el Ecuador, como queda evidenciado en un estudio realizado por el autor, el ejercicio de la protección y regulación de la libertad de expresión se llevó a cabo mediante la ley orgánica de comunicación. En esta ley se estableció un sistema de comunicación social con el objetivo de implementar el desarrollo y la planificación para la participación de las personas en la vida política del estado. Esta ley impone limitaciones y lineamientos sobre el tipo de información que se puede difundir, con el fin de evitar la difusión de discursos de odio camuflados en una falsa libertad de expresión.

> Amnistía Internacional, Silenciamiento y Desinformación la Libertad de Expresión, en Peligro Durante la Pandemia de Covid-19 (2021): La protección del derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, ideas y opiniones de toda índole, es fundamental en todo momento, y de vital importancia durante crisis socioeconómicas y de salud pública complejas, como es el caso de la generada por la pandemia de COVID-19. La libre circulación de información precisa, oportuna y basada en evidencias científicas garantiza un mayor conocimiento sobre los riesgos para la salud y cómo abordarlos, promueve la confianza en las recomendaciones de salud pública y favorece su cumplimiento, y permite a la sociedad civil exigir a los gobiernos que rindan cuentas de sus respuestas políticas y sus consecuencias para distintos sectores de la sociedad. (Internacional, 2021)

La organización de derechos humanos Amnistía Internacional nos indica que, en este ámbito de lo que fue la pandemia mundial del COVID-19, la libertad de expresión, con sus derechos conexos de buscar y recibir información, estuvo en riesgo, ya que la información que se recibía no estaba verificada, y esto podría generar un gran caos, ya que la población actuaría en base a información falsa. Dicha información debía ser corroborada y certificada en base a evidencia científica para garantizar un mayor conocimiento de las prevenciones que se debe tomar en este caso en concreto que fue la pandemia. Esto permite a las personas exigir al gobierno que se dé información certificada y que se rinda cuentas sobre las consecuencias de brindar información sin ser certificada antes por los entes estatales de cada país.

> Franco Serra, La regulación de la libertad de expresión en América Latina: hallazgos, tendencias y desafíos legislativos (2022): Desde 2011 en adelante, en los nueve países, ha aumentado sostenidamente la cantidad de leyes y proyectos de ley que proponen regular la circulación del discurso y que incluyen regulaciones específicas o diferenciadas para internet. Escándalos a nivel global y regional que involucran a distintas plataformas digitales, la expansión del acceso a internet en América Latina, modelos de negocios basados en la economía digital, la relevancia en la discusión pública sobre la regulación de internet, la moderación de contenidos, así como el creciente interés en la proliferación de discursos de odio y desinformación en línea podrían ser algunas de las causas por la cual los Estados se interesan en legislar sobre los distintos aspectos de la red. (Serra, 2022)

Franco Serra nos da a conocer que, en la actualidad, nos encontramos en una era digital donde las redes sociales son un medio de información de acceso libre y fácil, por lo que debe ser custodiada, ya que existe gente que tergiversa y manipula, siendo esta una información que pocas veces se certifica su autenticidad. Motivo por el cual, los países de América Latina han tenido que implementar en su legislación regulaciones específicas para las redes sociales.

Andrea Ordoñez, Fernanda Espinoza, Carlos Vizuete, Libertad de Expresión, Discurso de Odio y Violencia Política de Género en Procesos Electorales (2023): La libertad de expresión es reconocida en el ámbito internacional y nacional como un derecho fundamental inherente a todas las personas para opinar y expresar libremente su pensamiento, en todas sus manifestaciones, constituyendo así un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática La Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH] (1948,art. 19) señala que este derecho incluye no ser molestado a causa de opiniones; investigar y recibir informaciones y opiniones; difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Ordoñez, Espinozax, & Vizuete, 2023)

Los derechos fundamentales son aquellos que derivan de la dignidad humana, por lo tanto, deben ser reconocidos en la legislación de cada país y fortaleciendo los tratados internacionales, como es la Declaración de los Derechos Humanos. Al tener la categoría de derecho fundamental, de inmediata y directa aplicación, los Estados deben garantizar el cumplimiento de estos mediante garantías constitucionales.

Carmen Amelia Montes Anilema, Jesús Estupiñán Ricardo y Gustavo Adolfo Chiriboga Mosquera, La Desnaturalización del Derecho a la Libertad de Expresión Como Consecuencia de la Conducta de incitación al odio en el ámbito Político, En redes sociales, En Ecuador en las elecciones presidenciales en el año 2021 (2024): Bajo esta perspectiva surge la problemática en torno a establecer los límites y alcances del derecho a la libertad de expresión cuando esta se convierte en incitación al odio, en las redes sociales, en el ámbito político en las elecciones presidenciales del Ecuador en el año 2021; se presenta un estudio jurídico a fin de proponer una solución democrática, a través de un test de proporcionalidad, aplicable en los siguientes procesos electorales para regular esta conducta humana. En la actualidad la relación entre la libertad de expresión y el derecho a no ser discriminado, producto de la incitación al odio, representa una de las mayores confrontaciones en las redes sociales. Esta situación se

> presenta ante la experiencia que se encuentra en estas y en el recuento de casos muy variados del empleo de las redes para negar a las personas descalificándolos e incluso generando movimientos masivos que rodean el discurso de odio a aquellos que son diferentes de los patrones establecidos, piensan de manera diferente o no son políticamente correctas. (Montes Anilema, Estupiñán Ricardo, & Chiriboga Mosquera, 2024)

Estos autores hablan sobre los límites que tiene la libertad de expresión. Debemos tener en cuenta que no se deben realizar incitaciones al odio, a la guerra ni a la discriminación racial por medio de redes sociales. Este discurso de odio es muy peligroso cuando se enfoca en unas elecciones políticas, ya que a través de discursos políticos se puede llegar al discurso de odio. Por lo tanto, en nuestro país se ha buscado una solución democrática a este tipo de problemas para que en los futuros procesos electorales. Cabe destacar que el autor menciona que en las redes sociales es donde más discriminación y incitación al odio encontramos, ya que se generan movimientos masivos que se rodean del discurso de odio ocultándose bajo una falsa libertad de expresión.

Palabras claves y/o conceptos nucleares:

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con:

Libertad: "*Facultad humana de dirigir el pensamiento o la conducta según los dictados de la propia razón y de la voluntad del individuo, sin determinismo superior ni sujeción a influencia del prójimo o del mundo exterior*". (Cabanellas, 1993)

Libertad de expresión: Es el derecho de toda persona, grupos y organizaciones a no ser molestadas por causa de sus opiniones y a expresarse en todas sus formas y medios de difusión, así como a la más amplia y plural existencia de medios de comunicación, independientes, libres y exentos de censura, limitaciones o trabas, incluyendo los electrónicos, y a comunicar información e ideas libremente, sin limitación de fronteras, con acceso a todos los medios y la posibilidad de solicitar o recibir de ellos los resultados de su actividad. (Civilis Derechos Humanos, 2016)

Libertad de pensamiento: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (Diccionario jurídico Expansión , 2024)

Libertad de información: La libertad de información es un derecho que ha ido tomado mucha fuerza en el Estado moderno, capaz de crear y dirigir la opinión pública, que es definitiva en el futuro de un país, además la fuerza económica de los medios de comunicación que manejan la información y el peligro de monopolio hacen necesaria la intervención estatal, es importante que los gobiernos definan una política específica que plantee restricciones legítimas para el buen desarrollo de la democracia y la protección de las garantías constitucionales. (Whittingham, 2007)

Libertad de prensa: La libertad de prensa es esencial para fortalecer la democracia, promover la pluralidad de voces y los derechos humanos. La

libertad de prensa es clave para fortalecer la democracia, promover la pluralidad de voces y los derechos humanos. Ya la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 reconoce a la libertad de opinión y de expresión como un derecho humano fundamental. (MERCOSUR, 2022)

Derecho fundamental: *"Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a 'todos' los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar".* (Ferrajoli, 2002)

Comunicación: Es llegar a compartir algo de nosotros mismos. Es una cualidad racional y emocional específica del hombre que surge de la necesidad de ponerse en contacto con los demás, intercambiando ideas que adquieren sentido o significación de acuerdo con experiencias previas comunes. (Fonseca Yerena, 2005)

Medios de comunicación: Los medios de comunicación son instrumentos en constante evolución. Muy probablemente la primera forma de comunicarse entre humanos fue la de los signos y señales empleados en la prehistoria, cuyo reflejo en la cultura material son las distintas manifestaciones del arte prehistórico. La aparición de la escritura se toma como hito de inicio de la historia. A partir de ese momento, los cambios económicos y sociales fueron impulsando el nacimiento y desarrollo de distintos medios de comunicación, desde los vinculados a la escritura y su mecanización (imprenta -siglo XV) hasta los medios audiovisuales ligados a la era de la electricidad (primera mitad del siglo XX) y a la revolución de la informática y las telecomunicaciones (revolución científico técnica o tercera revolución industrial -desde la segunda mitad del siglo XX-),cada uno de ellos esenciales para las distintas fases del denominado proceso de globalización. (Moreno, 2020)

Metodología

Las fuentes de información con las que cuento para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en mi biblioteca particular, y en la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

Los métodos de investigación a aplicarse son:

Método comparado: El método comparativo de investigación es un procedimiento sistemático de contrastación de uno o más fenómenos, a través del cual se buscan establecer similitudes y diferencias entre ellos. El resultado debe ser conseguir datos que conduzcan a la definición de un problema o al mejoramiento de los conocimientos sobre este.

CAPITULO 1
MARCO TEÓRICO

Historia de la libertad de expresión

Para abordar el tema que nos compete, primero definiremos lo que es el derecho a la libertad de expresión, su evolución histórica, su reconocimiento, sus restricciones y sus vulneraciones.

> La libertad de expresión está definida como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda naturaleza, sin consideración de fronteras, raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Naciones Unidas Derechos Humanos, 2019)

Como podemos observar, la libertad de expresión es la forma en que recibimos y difundimos información y que le permite a la persona expresar sus ideas y opiniones, defendiéndolas de forma individual. Pero este derecho tiene varios alcances, como lo observamos de manera individual, en el cual la persona puede verter sus ideas y criterios sobre un tema en específico.

Como evolución histórica de este derecho, tenemos los antecedentes de dos países diferentes: Inglaterra y Estados Unidos. Para abordar cronológicamente este desarrollo de los derechos de libertad de expresión, empezaremos hablando de Inglaterra.

En Inglaterra, como antecedente de la libertad de expresión, tenemos que en tres de sus cartas magnas había ciertas manifestaciones de libertad de expresión: en la Carta Magna de 1215, en la Petición de Derechos de 1628 y en la Declaración de Derechos de 1689. Dentro de estos ordenamientos jurídicos ingleses, en los cuales se tiene un pronunciamiento claro y preciso, es en la Declaración de Derechos de 1689, también conocida como Bill of Rights, en la cual, en su artículo noveno manifiesta: “Que las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento

no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro Tribunal que el Parlamento" (Parlamento de Inglaterra, 1689). Como se observa, esta libertad de expresión y discusión, conocida como "Parliamentary Privilege" por los ingleses, estaba enfocada únicamente en los miembros parlamentarios. En la actualidad, para la aprobación de leyes se llevan a cabo debates en los cuales no se puede juzgar a los parlamentarios o asambleístas por las opiniones vertidas. Sin embargo, esta libertad de expresión estaba muy limitada, ya que solo se aplicaba a un grupo específico de ciudadanos y no a todos. Esto generaba un cierto grado de discriminación, puesto que solo los parlamentarios tenían el derecho y protección de expresar sus opiniones dentro de la institución parlamentaria. La pregunta que surge entonces es: ¿cómo podía el pueblo común defender sus opiniones si no contaban con estos mismos métodos de protección?

La respuesta llegó rápida para Inglaterra en aquella época, con la invención de la imprenta, mediante la cual se podían transmitir las opiniones de los libres pensadores a través de escritos y libros. Ante el temor de tener diversas opiniones, muchas de las cuales podían desestabilizar a la monarquía, el gobierno y las autoridades inglesas realizaron una breve intervención para cortar las alas de los libres pensadores y someter toda obra escrita a un control minucioso por parte de las autoridades.

En el caso de los libros sobre derechos, eran analizados por magistrados competentes en la materia; si se trataba de historia, por la Secretaría de Estado; y si contenían escritos sobre física, religión o filosofía, eran sometidos al control de la iglesia o de catedráticos universitarios. De esta manera, se llevaba un control sobre lo que la sociedad de aquella época podía leer.

Cabe recalcar que únicamente los miembros de la clase alta o de la burguesía sabían leer y tenían las posibilidades económicas de acceder a libros o escritos. Por primera vez, se impuso una prohibición a la libertad de expresión, y podemos decir que en el siglo XVII nació una limitación con el claro objetivo de controlar qué se podía leer.

Como la historia nos ha enseñado en varias ocasiones, siempre que existe una prohibición o limitación a un derecho que para nuestros tiempos es inherente a todos los seres humanos, en esa época solo era para unos pocos. Uno de los privilegiados

de estos derechos que abogó por el derecho común y no por los derechos de unos pocos fue John Milton. En su obra "John Milton discurso sobre la libertad de prensa Areopagítica", Milton afirmaba que la libertad de intercambiar opiniones o ideas era un requisito fundamental para el desarrollo del conocimiento y la búsqueda de la verdad.

Para lograr esto, es necesario que las ideas fluyan libremente sin ninguna traba o censura, de modo que las personas puedan elegir qué tipo de ideas seguir o concepciones defender. Al imponer restricciones a esta libre circulación de ideas, se está tratando a los ciudadanos como menores de edad o incapaces mentales, ya que se les está obligando a aceptar ideas que no son propias de su conciencia.

Es sabido que la verdad proclamada por quienes tienen el poder muchas veces es una mentira disfrazada de verdad para mantener el gobierno estable y evitar la desestabilización. Por lo tanto, la búsqueda de la verdad no debe tener limitaciones de ninguna manera, ya que, al restringir esta verdad o las ideas libres, se está creando una civilización de obedientes. La naturaleza humana nos impulsa siempre a buscar el conocimiento para poder desarrollar nuestras propias ideas.

Milton, al ser uno de los primeros defensores de la libertad de expresión, o en este caso específico, la libertad de imprenta tuvo como finalidad en su discurso la promoción de la libertad de conocer y expresar los conocimientos. La verdad requería una difusión sin censuras en la publicación de libros, ya que sin estas restricciones se permite a la ciudadanía elegir qué leer y qué opiniones e ideales están acordes a cada uno de los individuos de la sociedad.

Mientras tanto, en el otro lado del mundo, en Estados Unidos de América del Norte, a finales del siglo XVIII, con la revolución independentista de USA, Thomas Jefferson consideraba que el régimen del poder público referido a la libertad de expresión debía modificarse. Ya que para que los ciudadanos pudieran expresarse o buscar ideas, lo hacían a través de los periódicos que en la época era la mayor fuente de información. Jefferson consideraba que esta era la mejor forma de manifestar este derecho de libertad de expresión, ya que sin la opinión del pueblo no se podía mantener vigilado al gobierno. La libertad de expresión no se obtiene restringiéndola o censurándola, ya que, como sabemos, a través de los escritos, los libros y la prensa, que es la que nos brinda el mayor tipo de información, nos

mantenemos actualizados de lo que pasa en el país. De esta forma, el pueblo se ilustra y obtiene armas para corregir los errores y desviaciones que puedan tener sus gobernantes.

Para que exista un equilibrio entre el pueblo, la prensa y el gobierno, se debe dar un intercambio de ideas para así fortalecer los conocimientos y poder alcanzar la verdad. A través de este intercambio, se ilustra al pueblo y se forma una opinión pública que permite controlar las extralimitaciones de los gobernantes, lo cual conduce a un mejor funcionamiento del Estado.

Sin embargo, para lograr esta libertad, es necesario eliminar las limitaciones hacia la libertad de prensa. Simplemente retirarlas no es suficiente, sino que se debe efectivizar, tal como se hizo en la Declaración de Derechos Británicos. Por lo tanto, el gobierno está obligado a brindar las políticas públicas adecuadas para garantizar este derecho, al igual que los ingleses promulgaron la idea de libertad de expresión en el Bill of Rights.

En este lado del mundo, también se hace referencia a la libertad de expresión y se debe trabajar en su promoción y protección para asegurar un equilibrio entre el pueblo, la prensa y el gobierno. Esto se encuentra expuesto en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, numeral 12, que manifiesta: *"Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico".* (Mason, 1776).

Se observa cómo se le da la importancia a la libertad de prensa, la cual era la arteria principal que alimentaba a la libertad de expresión. El poder que tenía esta libertad era nada más y nada menos que el poder de evaluar a los gobiernos en su actuar y proceder. Sin embargo, como se observa en esta declaración de 1776, se menciona la libertad de prensa, pero en qué momento de la historia entra la libertad de expresión. Lo hace el 15 de diciembre de 1791, cuando se aprueba la Declaración de Derechos (Bill of Rights), también llamada la Carta de Derechos, la cual consiste en 10 enmiendas que recogían una cantidad de derechos, entre ellos, la libertad de expresión. Esta se encuentra en la primera enmienda ratificada el 15 de diciembre de 1791, la cual expresa:

> El Congreso no promulgará ley alguna por la que adopte una religión de Estado, o que prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar al Gobierno la reparación de agravios". (Madison, 1791)

Se observa que esta enmienda tiene una contundencia muy fuerte por lo manifestado. Sin embargo, se conoce que no tuvo una gran efectividad hasta el siglo XX, período en el cual los jueces del Tribunal Supremo Norteamericano, primero a través de votos particulares y luego por medio de votos mayoritarios, ofrecieron una interpretación más amplia a la libertad de expresión. Llegaron a la conclusión de que para alcanzar la verdad, es necesario la libre contraposición de ideas.

Uno de los desarrollos más significativos se dio en el caso Withney v. California, donde el juez Brandeis, con su voto, logró que paulatinamente se fuera madurando una nueva concepción de esta libertad de expresión mencionada en la Carta de Derechos de 1791. En este caso, se estableció que las expresiones o la información que ponga en peligro inminente la seguridad pública deben ser restringidas, de lo contrario, cualquier restricción se considerará contraria a la Primera Enmienda.

Los votos particulares del juez Brandes formaron parte de la jurisprudencia que en un futuro se ampliaría y en las sentencias dictadas a mitad del siglo XX por los magistrados del Tribunal Supremo Norteamericano, las cuales servirían para fortalecer la libertad de expresión, ya que esta libertad ya no se considera solo un derecho inherente de los seres humanos, sino que es una forma de fortalecimiento de la democracia. Dos países, Estados Unidos e Inglaterra, en sus diferentes declaraciones de derechos en diferentes puntos de la historia, mencionaron, uno, la libertad de prensa, la cual como ya se explicó estaba censurada por órdenes estatales, y el segundo en su primera enmienda nombra la libertad de expresión, pero no entró en efectivo uso hasta finales del siglo XX, y se la reconoce ya como derecho establecido y definido en la Declaración de Derechos Humanos de 1948. Filósofos como Rousseau y Montesquieu sostenían que los hombres libres tenían un avance significativo en las artes, ciencias y en especial en la política.

La libertad de expresión fue declarada derecho universal en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 19 de dicha declaración

tenemos su reconocimiento efectivo. Aunque es declarada un derecho universal y se entiende que en todas las constituciones del mundo está recogido este derecho, existen ciertas restricciones y limitaciones.

¿Cómo es posible que un derecho fundamental tenga limitaciones? Para responder a esta pregunta diremos que las limitaciones a este derecho se dan cuando entran en conflicto con otros derechos de la misma categoría. Se debe tener en cuenta que la libertad de expresión no es lo mismo que libertinaje, y estas restricciones se establecen de acuerdo a las normas que cada país establece en sus constituciones, códigos penales y códigos civiles.

Dentro de la libertad de expresión pueden incluirse la injuria y la calumnia, pero tomando como ejemplo estas dos formas de libertad de expresión extremistas en nuestro país, están penadas legalmente. En el caso de estas dos formas mal enfocadas de libertad de expresión, se impone un tipo de restricción. No se está vulnerando la libertad de expresión, ya que si tenemos en cuenta la injuria estamos vulnerando otro derecho de una persona, por lo cual la libertad de expresión pone limitaciones cuando se trata de una vulneración hacia otros derechos.

También una forma de vulnerar la libertad de expresión es la censura de información, la cual se puede desarrollar por políticas de gobiernos autoritarios que entorpezcan el desarrollo de esta libertad de expresión o de prensa. Para que se entienda como una limitante a esta libertad podríamos tener el ocultamiento de información pública hacia los medios de comunicación; ya que, como se explicó con anterioridad, la libertad de prensa sirve como herramienta para que la ciudadanía controle la inoperancia por parte del gobierno. La libertad de expresión es una de las bases fundamentales de la democracia, ya que sin libertad de expresión no existe la democracia.

Historia de la libertad de expresión en Ecuador

Una vez que hemos visto cómo la libertad de expresión se fue desarrollando en el mundo, cómo fue reconocida, cómo se denominaba y qué tipo de restricciones poseía en tiempos pasados, nos centraremos en hablar sobre la libertad de expresión en nuestro país.

La primera incursión, por así decirlo, de nuestro país se dio antes de que fuéramos República, en la Constitución Quiteña de 1812. Esta Constitución fue llamada así por el pacto de sociedad y unión que conformaban el estado de Quito. En su artículo 20 expreso:

> El Gobierno del Estado se obliga a todos los habitantes de él, y les asegura que serán inviolables sus derechos, su religión, sus propiedades y su libertad natural, y civil: y en su consecuencia declara que todo vecino y habitante en el de cualquier estado, condición, y calidad que sea, puede libre y francamente exponer sus sentimientos, y sus dictámenes por escrito, o de palabra, no siendo en materia de Religión, o contra las buenas costumbres, y levantar sus quejas, y representaciones al Gobierno guardando sólo la moderación que es necesaria para la conservación del buen orden. (Congreso Constituyente , 1812)

Podemos ver que en este artículo se da una libertad de expresión, si bien muy clara y eficazmente efectivizada en su cumplimiento, se dieron ciertas limitaciones a esta. Pues se limitaba la libertad de expresión en los temas que tenían que ver con la religión, ya que en esa época la religión estaba muy ligada al gobierno y al Estado, siendo una de las principales instituciones estatales. También se menciona que no se puede ir en contra de las buenas costumbres y quejas sobre el gobierno de turno, y que se mantenga el orden público.

Resulta una declaración bastante amplia para la época, que con el transcurrir de los años se fue modificando y ampliando. Dieciocho años después, iniciada nuestra vida republicana, la constitución trajo el reconocimiento explícito en esta carta constitucional, la facultad de expresar y publicar libremente el pensamiento como una garantía constitucional y un derecho civil.

En la primera Constitución de Ecuador, dictada y promulgada un siglo antes de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, se estableció que la libertad de expresión debe estar sujeta a la responsabilidad de la ley. Esto quiere decir que es responsabilidad del Estado garantizar que la libertad de expresión esté establecida en un cuerpo normativo diferente a la constitución.

Así, en la Constitución de 1835 se mantuvo que todos los ecuatorianos son titulares de este derecho, y este principio no tuvo muchos cambios hasta la constitución de 1843. En esta última se estableció de manera más específica que el derecho a expresar libremente el pensamiento estaba sujeto a las restricciones y penas que estableciera la ley para prevenir y castigar su abuso, e se incorporó la no censura previa.

Esto no varió a través de las constituciones de 1845 y 1852. En la carta magna de 1851, que presenta ciertas diferencias de redacción y forma, se reintegró el respeto a la religión del Estado. Estas primeras constituciones ecuatorianas se caracterizaron por los siguientes puntos:

- El establecer el derecho a expresar libremente el pensamiento.
- La integración de publicar lo que se piense por medio de la prensa o de acuerdo a la época imprenta.
- La existencia de ciertas limitaciones a la libertad de expresión.
- Una primera garantía como era la censura previa.

En la Constitución de 1869, denominada como la Carta Negra, se retomó la no censura previa y el ejercicio del derecho a la libertad de prensa, manteniendo el respeto a la religión, la moral y la decencia. Se declaraba que aquellos que abusaran de estos derechos serían sometidos a las leyes y a los jueces comunes, ya que en esa época se crearon los jueces de imprenta, sin embargo, en esta constitución se abolió este jurado.

En 1878 se garantiza que los ecuatorianos tienen la libre expresión de pensamiento, de palabra o por medio de la prensa, manteniendo la sujeción a las leyes. Se promulga que jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, y el Congreso de aquella época estableció que "publicaciones que inciten o provoquen la rebelión contra el Gobierno", o "estimulen la continuación de un trastorno o rebelión que hubiese estallado en cualquier punto de la República,

o de una invasión que se preparase en el exterior" serán responsables por incitar a una rebelión por medio de la prensa o de la palabra.

En constituciones posteriores se mantuvo el mismo esquema, no se tuvieron mayores cambios, solo con la diferencia de que en algunas se quitaba el jurado de imprenta y en 1897 se vuelve a instaurar este tipo de tribunales. En 1906 se da un nuevo capítulo en nuestra historia constitucional sobre la libertad de expresión al denominarla como garantías individuales y políticas, donde se tenían los derechos de los ecuatorianos que garantizaba el Estado ecuatoriano, como era la libertad de pensamiento expresado de palabra o por la prensa. Algo común que se ha mantenido desde nuestros inicios constitucionales es el término de prensa como parte fundamental para el desarrollo de estos derechos. Se pueden encontrar las primeras limitaciones que se tienen a la libertad de expresión, las cuales son la injuria, la calumnia y el insulto personal. Estos límites están establecidos en nuestra carta magna, como ya se indicó anteriormente, vulneran derechos de terceros y no se consideran como represión a la libertad de expresión. Estas restricciones o límites podían ser reclamados de acuerdo con las leyes de aquella época y se hacía cuando se cometían por escrito o por prensa.

Con la constitución del año 1929 llegan nuevas ideas y se amplía la libertad de expresión. Ya no se la denominaba libertad de pensamiento, sino libertad de opinión. Las maneras de expresar esta se podían realizar por medio de la palabra, de escritos, por prensa, por dibujos o cualquier otra forma de expresarse. Se reconoce por primera vez que los medios de comunicación no son los únicos medios para expresarse. Las limitaciones sobre la injuria y la calumnia seguían presentes y estaban sujetas al ordenamiento jurídico de la época.

La Constitución de 1945 mantiene la obligación del Estado de respetar la libertad de expresión y garantizarla, la cual se realizará por todo medio que sea posible expresarse y se consagra el derecho universal a expresarse sin ningún tipo de restricción. Motivo por el cual desaparecen los límites antes ya establecidos. Como novedad en esta constitución tenemos que:

- Disposición legal de regular al periodismo, ya que este tiene por objeto fundamental la protección de los intereses nacionales y es considerado un servicio social.

- Los periodistas tienen responsabilidad sobre lo que difunden en caso de alterar el orden social.
- La prohibición de suspender o clausurar periódicos o imprentas.
- El derecho a la rectificación el cual consistía en que toda persona tiene derecho a que el mismo medio en donde se vertieron imputaciones falsas en contra de ellos se rectique de manera gratuita.

Novedades con las cuales podemos observar que se buscaba un equilibrio entre los medios de comunicación y la sociedad, sin dejar de lado el rol de los medios de comunicación como defensores de la libertad de expresión y de opinión.

En la Constitución de 1946 desaparece el derecho a la rectificación, se elimina la responsabilidad de los periodistas sobre sus comentarios vertidos, y con estas pocas variantes nos mantuvimos hasta 1967, constitución en la que no se hace ninguna distinción ni se elige ni una ni otra sobre la libertad de expresión y libertad de opinión, sino que se establecen las dos conjuntamente en el texto constitucional. También se incluyen las garantías constitucionales sobre los derechos a la honra, a la intimidad personal y familiar, y el derecho a la información y libre acceso a sus fuentes.

A lo cual en constituciones posteriores no hubo mayores cambios, se mantenía la forma de redacción variando de libertad de expresión a libertad de opinión o pensamiento, que, a fin de cuentas, todas pertenecen a este derecho fundamental que es la libertad de expresión.

Llegando así a nuestra actual Constitución de la República del Ecuador del 2008, que en su artículo 384, estipulo: "*El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.*". (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

En este artículo de nuestra Carta Magna podemos observar que protege este derecho fundamental y asegura nuestro ejercicio de este, el cual es la base de la participación ciudadana en las decisiones públicas del Estado, a través de otros derechos fundamentales como es el derecho del voto y el derecho de elegir y ser elegido. En el mismo artículo se menciona que el Estado garantizará y dictará políticas públicas para el cumplimiento de estos derechos.

Pero en el momento en que estos derechos de libertad de expresión son vulnerados, ¿Cómo exigimos su cumplimiento o la manera de resarcir el daño causado por la vulneración de este? La respuesta nos la da el artículo 19 de la constitución, manifestó:

> La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos. (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

Este artículo nos proporciona una protección y una restricción a los excesos y al abuso del derecho de libertad de expresión.

Por lo tanto, otro alcance de este derecho sería el político, en el cual una persona que se dedica a la política, a través de sus ideas, contribuye a la formación de la opinión pública para que estas personas puedan participar en la toma de decisiones políticas a través de sus representantes.

El jurista Bruno Moglia Mariñas manifestó: "*La libre expresión y circulación de ideas hacen a una sociedad de derecho. Por lo tanto, la censura de esta libertad es contraria y lesiva hacia la plenitud democrática, el desarrollo social, la libertad individual y colectiva, entre otros aspectos*" (Mariñas, 2022)

La libertad de expresión se desarrolla en la vida diaria de las personas y estas pueden ejercerla de diferentes maneras, ya sea de forma escrita, gráfica, oral o a través de medios digitales. El derecho a la libertad de expresión permite que las personas manifiesten sus ideas, las defiendan y debatan sobre las ideas que cada persona tiene, pero debemos recordar que este derecho conlleva responsabilidades y deberes.

Es por ello que la legislación ha permitido ciertas restricciones y prohibiciones a su ejercicio, con el objetivo de evitar la difusión de temas delicados con facilidad.

Se prohíbe la difusión de propaganda a favor de la guerra, el odio, la discriminación de cualquier tipo, entre otros.

> El derecho a la libertad de expresión tiene un alcance sumamente amplio. Incluye, entre otras, la manifestación de ideas y opiniones que otros pueden considerar profundamente ofensivas y perturbadoras. Sin embargo, existe una preocupación creciente por cierto tipo de expresiones públicas, que además de resultar ofensivas o perturbadoras, tienen un efecto nocivo para la convivencia democrática. Estas manifestaciones, a las que se suele denominar genéricamente "discursos de odio", contribuyen a estigmatizar o incitan a la violencia contra determinados grupos sociales. (Jacoby, 2020)

Pero, para evitar estos excesos o mal uso de este derecho, se deben establecer ciertas restricciones que pueden ser aplicadas dentro de un estado siempre y cuando estén reconocidas expresamente dentro de la ley y cumplan ciertos parámetros. Estas restricciones deben estar enfocadas en el cumplimiento de ciertos fines sociales, como asegurar el respeto de los derechos de las demás personas, proteger la seguridad nacional, mantener el orden público y proteger la salud pública.

Es importante tener en cuenta que estas restricciones no pueden dictaminarse con el fin de suprimir ideas u opiniones personales. Su objetivo principal es evitar la incitación a la discriminación y la violencia.

> La libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que admite regulaciones y restricciones. Esto surge de las normas mencionadas anteriormente, pero también es claro que las restricciones deben presentar un sólido fundamento. No puede, por ejemplo, decirse simplemente que el discurso del odio no es ejercicio de la libertad de expresión, o como se dice en Estados Unidos que no se encuentra comprendido en la Enmienda. (Ferrand, 2020)

Al no ser un derecho absoluto, como podemos ver, se necesitan ciertas restricciones para no romper la débil barrera de la libertad de expresión y el discurso del odio. En nuestro país, como se menciona en el artículo 19 de nuestra carta

magna, encontramos la primera forma de regulación. Pero más específicamente, esta regulación o restricción la encontramos en la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 49, literal a que manifiesta: "*Regular la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la ley*". (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019)

Regulaciones que se dan a los contenidos que se emiten por los medios tradicionales. Sin embargo, estamos en la época de la tecnología. ¿Qué hacer sobre los contenidos que se emiten por redes sociales? Cómo regular y evitar el discurso de odio, la incitación al racismo, si las personas o conglomerados se escudan bajo perfiles falsos, muchas veces creados para causar daño.

Pero, ¿cómo limitar este derecho fundamental en las personas o en los medios de comunicación para que no se vayan a los extremos en la manifestación de sus opiniones? ¿Cómo evitar que esas opiniones vertidas por una persona o un medio de comunicación desemboquen en un discurso de odio o discriminación? En los últimos años, con el auge de las redes sociales, este discurso se ha incrementado afectando a gran escala a la sociedad y atentando contra los derechos de igualdad, libertad y libertad de expresión.

> Los internautas no son meros receptores de información, como puede ocurrir con los consumidores de prensa, radio o televisión, sino también creadores y divulgadores de contenidos mediante procesos comunicativos que se materializan millones de veces al día a lo largo y ancho del mundo. (Martínez, 2022)

¿Cómo se debe regular las opiniones vertidas en internet, si esta información muchas veces no está certificada de que sea verídica ni eficaz y puede generar desinformación y conmoción social? Pues para esto, el estado sería el encargado de regular y supervisar los temas relacionados con el internet, por medio de políticas públicas, como ya lo hemos dicho.

> Si bien estos últimos coadyuvan al ejercicio humano de la libre expresión, al mismo tiempo han surgido evidencias concretas que nos alertan sobre el serio riesgo de que, poco a poco, la IA "usurpe" el derecho humano a recibir, investigar y difundir contenido en línea al decidir, de forma automatizada qué contenido perdura y cuál es removido según sus "términos y condiciones". (Larrondo & Grandi, 2021)

> El artículo 19 de la CRE estipula: La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos. (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

El artículo anterior nos brinda protección para no caer en el discurso de odio ni en la vulneración de la libertad de expresión. Sin embargo, ¿cómo podemos evitar que se abuse de la norma constitucional? Como hemos mencionado anteriormente, si la máxima autoridad del Estado no está de acuerdo con una opinión expresada por un medio de comunicación, ¿puede violar el derecho de expresión y prohibir sus actividades argumentando que su contenido incita al odio? Al hacer esto se estaría sobrepasando la barrera de la libertad de expresión y se estaría violentando la misma.

Dentro del derecho a la libertad de expresión se encuentra el derecho a la información, ambos derechos se complementan. Sin información, las personas no pueden formar sus propias ideas o convicciones sobre un tema o una ideología y poder defenderlas con argumentos que sean verídicos y no solo meras opiniones. Todas las personas gozan del derecho al acceso a la información, el cual les permite buscar, solicitar y recibir información de todo tipo.

La constitución es nuestra norma suprema y todos debemos respetarla; el Estado debe hacer cumplir lo que se establece en ella. ¿Cómo se actúa cuando el Presidente, el representante máximo del Estado, viola este derecho a la libertad de expresión al

referirse a la prensa como corrupta o vendida, difamando a los periodistas que deberían fortalecer la democracia y la participación ciudadana? Estos profesionales llevan información al pueblo. Al caer en un discurso de odio por parte del mandatario y extralimitarse en su derecho a la libre expresión, al acusar a los medios de comunicación como entidades desestabilizadoras del gobierno y atribuirles crímenes de incitación y rebelión, se estaría cometiendo un grave error.

> Es decir, el derecho a una libre expresión, recepción y búsqueda de información es esencial para el desarrollo de las sociedades y es además la base para el cumplimiento de cada uno de los derechos que aparecen en la Declaración Universal de los Humanos. (Muñoz, 2020)

Dentro de este derecho, también se tienen restricciones que, de la misma manera, deben estar estipuladas por la ley para así proteger el interés colectivo cuando se está dentro de un estado democrático. Se debe cuidar la información que pueda desestabilizar el régimen de gobierno.

> Cuando se habla sobre la importancia de la libertad de expresión en la formación de una sociedad democrática, se dice que las personas tienen el derecho a estar debidamente informadas y se menciona un alcance social: nos referimos al momento en que las personas tienen toda la información a su disposición y pueden expresar sus necesidades al único responsable de dar respuesta a esas necesidades y emitir políticas públicas, el Estado. (Romero, 2022)

Pero solo hablar del derecho de libertad de expresión y el derecho a la información sin tomar en cuenta el derecho de libertad de prensa es como hablar de un estado sin constitución. El derecho a la libertad de prensa es el que permite difundir toda la información y opiniones que se tengan sobre ciertos temas, esta expresión se puede hacer por cualquier medio de comunicación. Recayendo siempre en estos medios la obligación de que toda la información que sea difundida por ellos sea imparcial y legítima.

> La constitución consagra la libertad de expresión, incluida la de prensa, pero otras leyes restringen ese derecho. Algunos expertos advirtieron que las disposiciones restrictivas de la actividad periodística estipuladas en una ley de comunicación de 2013, reformada en febrero de 2019, seguían en vigor, incluido el artículo 5, que caracteriza a los medios de comunicación y las comunicaciones como un servicio público (no un derecho), y una cláusula que exige que todos los periodistas tengan título universitario. También permanecieron en vigor cláusulas restrictivas estipuladas en otras leyes, como la penalización de opiniones al caracterizarlas de calumnia, que acarrea una pena de cárcel de entre seis meses y dos años. (U.S. Embassy and Consulate in Ecuador, 2020)

Para lograrlo, los medios de comunicación deben actuar de manera independiente y no dejarse influenciar por factores políticos, sociales y económicos. A través de los medios de comunicación se debe difundir una información amplia y veraz. La libertad de prensa es fundamental para garantizar la libertad de expresión y el acceso a la información, permitiendo que se cumplan sus objetivos y satisfaciendo el libre pensamiento y opiniones de las personas.

> La denuncia pública a través de la investigación periodística ha sido reprimida en China a tal punto que Periodistas sin Fronteras en su publicación El gran salto hacia atrás del periodismo en China (2022) describe que el país se ha convertido en la mayor cárcel para los periodistas. (Ordóñez, Suing , Cueva, & Carpio, 2022)

Una prensa libre, que no se deba presionar por la política, movimientos sociales o monopolios económicos, está obligada a difundir información imparcial y trabajar con responsabilidad sobre la información que se maneja y que se presenta en sus medios de difusión, siempre respetando las normas y apegadas a la ley y sus restricciones. La prensa está obligada a verificar sus fuentes y asegurarse de que sean 100% fiables para la difusión de la información.

Como habíamos dicho, en el momento en que se niegan este tipo de derechos, exigimos al Estado su cumplimiento. Para ello, tenemos el respaldo constitucional del hábeas data, acción que permite a las personas acceder a información sobre sí mismas y sobre sus bienes. Esta acción busca proteger a las personas de información abusiva, inexacta o perjudicial y garantizar la transparencia de los actos del Estado o de empresas privadas para garantizar la intimidad, la honra y el buen nombre.

> Cabe preguntarse, entonces, qué diferencia el derecho a la comunicación de la libertad de expresión. Lo cierto es que no hay diferencias sustanciales, puesto que lo que intenta abarcar el derecho a la comunicación ya está estipulado en la doble dimensión de análisis que implica la libertad de expresión desde la óptica de los derechos humanos. (Hessling Herrera, 2021)

El habeas data viene a ser, de este modo, un correctivo para el ejercicio veraz del derecho de información, al mismo tiempo que protege el derecho a la buena imagen que todos tienen. Su procedimiento se caracteriza por ser ágil y de aplicación inmediata. La aparición del habeas data es reciente. Correspondió a la Constitución de Portugal (Art. 35, numeral 1) de 1976 el mérito de incorporar esta nueva garantía; posteriormente, lo hizo Brasil en su Constitución de 1988 (Art. 5). Los textos constitucionales de los años noventa, como los de Colombia y Perú, incluyen la garantía del habeas data. Ecuador también quiere introducir esta institución como otra de las garantías de los derechos fundamentales.

Esta garantía se encuentra amparada en la Constitución en el artículo 92, el cual estipula el objeto de esta garantía, la cual es que toda persona pueda conocer, acceder a la información, documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, que consten en entidades públicas, así como también se tiene derecho a saber para qué fines está destinada esta información. De este modo, en la misma carta magna en el artículo 439 nos habla de que todas las personas pueden presentar este tipo de acciones constitucionales.

En la Ley Orgánica del Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 49 nos habla del objetivo de esta garantía, el cual nos dice que esta acción tiene por objeto garantizar judicialmente que toda persona tenga acceso a los documentos, datos genéticos y demás información que se encuentre en instituciones públicas, también se tiene derecho a que toda persona conozca cuál es el fin de su información personal. Ahora, en el artículo 50 de la misma ley nos habla del ámbito de protección cuando se niegue el acceso a la información que esté en poder de personas naturales o jurídicas. También se aplica o protege cuando se niegue la solicitud para actualización, rectificación o eliminación de datos que afecten sus

derechos, y por último cuando se da uso de la información personal de una persona y con esta información se viola un derecho constitucional.

De este modo, nuestro país busca proteger la información de las personas naturales y jurídicas, busca que esta información o datos se mantengan protegidos de cualquier vulneración, no obstante, también se promueve el acceso a la información y la transparencia, permitiendo que cualquier individuo pueda solicitar y conocer el uso que se hace de sus datos personales.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática, como lo es en nuestro país. Este derecho está reconocido en nuestra Constitución, ya que se debe garantizar la libre comunicación y expresión de ideas, así como transmitirlas a través de los medios de comunicación para que estas ideas o información sean escuchadas de manera eficaz.

Para que esta libertad de expresión se desarrolle de manera eficaz, se garantiza en la Constitución en el artículo 384 y se brinda una normativa en nuestro país, que vendría a ser el Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación.

Pero este derecho o este reconocimiento responde a una exigencia internacional que todos los países que sean respetuosos de los derechos humanos deben aplicar en sus cartas magnas. Esta exigencia internacional es la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, como lo menciona la revista de la Universidad de los Andes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) en el artículo 19 define la libertad de expresión como el derecho de las personas a expresar sus opiniones sin interferencias. Pero este derecho o este reconocimiento responde a una exigencia internacional que todos los países que son respetuosos de los derechos humanos deben aplicar en sus constituciones. Esta exigencia internacional es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como lo menciona la revista de la Uniandes.

> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, en su artículo 19 define como la libertad de expresión como: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de

> sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Naciones Unidas)

Pero, ¿cómo limitar este derecho fundamental en las personas o en los medios de comunicación para evitar que se vayan a los extremos en la manifestación de sus opiniones? ¿Cómo evitar que esas opiniones vertidas por una persona o un medio de comunicación desemboquen en discursos de odio y discriminación? En los últimos años, con el auge de las redes sociales, este discurso se ha incrementado afectando a gran escala a la sociedad y vulnerando los derechos de igualdad, libertad y libertad de expresión.

> En la actualidad la relación entre la libertad de expresión y el derecho a no ser discriminado, producto de la incitación al odio, representa una de las mayores confrontaciones en las redes sociales. Esta situación se presenta ante la experiencia que se encuentra en estas y en el recuento de casos muy variados del empleo de las redes para negar a las personas descalificándolos e incluso generando movimientos masivos que rodean el discurso de odio. (Montes Anilema , Estupiñán , & Chiriboga Mosquera , 2024)

Este discurso de odio guarda una estrecha relación con la discriminación. Por lo cual, las normas jurídicas en nuestro país buscan evitar la vulneración de los derechos humanos de las víctimas de esta discriminación mediática. Sin embargo, al existir una barrera tan frágil en la que, si se limita la libertad de expresión, se está vulnerando un derecho fundamental y, de forma contraria, si se permite un abuso de este derecho de libertad de expresión, se puede estar cayendo en la permisividad del discurso de odio. Bajo esta premisa, ¿cómo evitar caer en el discurso de odio y cómo evitar la vulneración de un derecho fundamental?

En la actualidad, por medio de redes sociales, se han visto vulnerados los derechos de libertad de expresión de personas que piensan diferente al resto, descalificando sus opiniones y generando movimientos en su contra basados en la discriminación. Sin embargo, cuando estas opiniones provienen de un político que

está en contra del gobierno de turno y se refiere a situaciones incómodas de quien ostenta el alto mando presidencial, se ha visto en nuestro país que en estos casos el presidente ha silenciado a periodistas y canales de televisión, acusándolos de persecución política, con el temor de que desestabilicen su régimen y respaldando esta censura alegando que están incitando a la rebelión. Para evitar estas exageraciones por parte del jefe de Estado, la constitución misma nos establece sus limitantes para no caer en este discurso de odio.

> El discurso de odio es uno de los tópicos más complejos, en lo que respecta al debate en torno al derecho a la libertad de expresión, pues se ubica en tensión entre el derecho a expresar todo tipo de ideas en el debate público y la necesidad de garantizar a todas y todos los ciudadanos y las ciudadanas la posibilidad de ejercer en pie de igualdad sus derechos. (Ordoñez, Andrea ; Espinoza, Fernanda ; Vizuete, Carlos ;, 2023)

> Otro factor que incidió en el discurso de odio fue la polarización social para buscar información. Por un lado, un sector de la sociedad demandaba "medios independientes" en la entrega de contenidos; el mismo grupo que avala el trabajo de los medios de comunicación comunitarios, pero desprestigiaba a los tradicionales, calificando su información de sesgada y manipulada. (Fundamedios, 2021)

Al llegar a este punto en que la sociedad busca información en medios no tradicionales como redes sociales, medios de comunicación independientes que no tienen nada que ver con el gobierno de turno, se está llegando a una desestabilización de la libertad de expresión. Al argumentar que los medios tradicionales solo dicen y hacen lo que el jefe de estado desea que se entere el pueblo, se está dando una información errónea y faltando al derecho de acceso a la información de fuentes verídicas. Si son los medios tradicionales los que alteran la información en quienes se tiene confianza, pues esta confianza termina recayendo en medios independientes que buscan brindar una información veraz a la

ciudadanía, exponiéndose al abuso y agresiones por parte de las autoridades de control sin respetar que son miembros de la prensa no tradicional.

¿Cómo se debe actuar en el momento de una vulneración de este derecho fundamental, como es la libertad de expresión? Cae la responsabilidad en la Corte Constitucional del Ecuador, órgano encargado de resolver este tipo de controversias y violaciones de derechos constitucionales.

CAPITULO II
ESTUDIO DE CASO

Temática a ser abordada

La presente investigación tiene como objetivo el estudio de la sentencia de acción extraordinaria de protección No. 1651-12-EP/20 de fecha 02 de septiembre del 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso No. 1651-12-EP, en el cual se analizó si se ha violentado el debido proceso y el derecho a la libertad de expresión a un medio de comunicación, en un proceso de infracción electoral en el que se vulnera el derecho constitucional de libertad de expresión consagrado en el artículo 66.6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Puntualizaciones metodológicas

En el presente trabajo de investigación se utilizará como metodología la bibliográfica. Se estudiará, analizará y recopilará información contenida en libros, artículos jurídicos, revistas jurídicas, compilaciones jurídicas y el material que la Universidad Tecnológica Indoamérica ha puesto a disposición a través de diferentes sitios web. También se utilizará y se extraerá contenidos explícitos de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador relativos a la libertad de expresión.

La sentencia que se estudiará en el presente trabajo es la No. 1651-12-EP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dictada dentro del caso No. 1651-12-EP con fecha 02 de septiembre de 2020.

En el presente estudio de caso se utilizarán los siguientes métodos de investigación:

Método hermenéutico

Este método nos permite explicar por qué la sentencia No. 1651-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador declara vulnerados el derecho de libertad de expresión y su protección en contextos electorales, derechos que se encuentran amparados en el artículo 66 numeral 6 de la Constitución de la República. Para ello, partiremos del estudio de la doctrina, las normas invocadas, la interpretación de los hechos y el análisis del derecho vulnerado.

Método de Análisis de Caso

El punto de partida de este método es la selección de una sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador sobre un caso específico. Esta elección permite identificar problemas jurídicos que se considera vulneran dicha decisión. El estudio se centra en la vulneración del derecho de libertad de expresión, el cual, con el apoyo del método hermenéutico, permite emitir y formar criterios jurídicos sobre la inobservancia de las instituciones respecto a dicho derecho. Este estudio comprende el análisis de los elementos que componen la acción de protección.

Antecedentes del caso concreto

El 20 de junio de 2011, Víctor Raúl Ocaña presentó una denuncia contra Editores Nacionales S.A. (ENSA) por haber incurrido en la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia), en el editorial de la edición No. 1049 de la Revista Vistazo, caso No. 794-2011-TCE.

El 12 de diciembre de 2011, la Jueza Ximena Endara del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia y resolvió desestimar por improcedentes las denuncias presentadas contra ENSA, ratificando su inocencia.

El 26 de septiembre de 2012 se interpuso recurso de apelación ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), el cual mediante sentencia del mismo día y auto del 29 de septiembre del mismo año resolvió el pedido de aclaración y

ampliación, declarando a ENSA responsable de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia, imponiéndole una multa de USD 80,000.00.

El 11 de octubre de 2012, ENSA presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia del TCE del 26 de septiembre de 2012 y el auto que despachó los pedidos de aclaración y ampliación del 29 de septiembre de 2012.

El 4 de julio de 2013, la sala de admisión de la Corte Constitucional admitió la acción de protección, disponiendo que se procediera al sorteo respectivo.

El 7 de agosto de 2019 tuvo lugar la audiencia pública en la presente causa, en la que intervinieron la compañía accionante y el Tribunal Contencioso Electoral.

El 2 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador declaró la vulneración del derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 66.6, sentencia que fue signada con el No. 1651-12-EP/20.

Decisiones de primera y segunda instancia

En procesos electorales, se debe actuar de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, norma que establece que las sanciones por infracciones electorales se resuelven en primera instancia por un juez del Tribunal Contencioso Electoral y en segunda instancia por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Siguiendo el debido proceso, se resolvió de la siguiente manera:

Sentencia de primera instancia:

En la sentencia de primera instancia emitida el 12 de diciembre de 2011, la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, desestimó las denuncias presentadas por ENSA y ratificó su inocencia. Las denuncias fueron desestimadas por improcedentes con base en las siguientes razones: (i) el editorial "no es considerado como publicidad, por lo tanto, no estaría sujeto a la prohibición que contempla el artículo 205 del Código de la Democracia"; (ii) no contraviene el artículo 202 del mismo código, el cual "no prohíbe la publicación de las opiniones

de los medios de comunicación a través de su espacio editorial"; (iii) el editorial no infringe lo dispuesto en el artículo 277 numeral 2 del código, dado que no constituye propaganda política ordenada por el consejo de la judicatura, sino la expresión de la opinión del medio de comunicación mediante métodos tradicionales, en este caso la prensa escrita, a través de la cual siempre divulga sus opiniones oficiales; (iv) el editorial no incumple disposiciones referentes a la propaganda en campaña electoral establecidas por ley, ya que esta no prohíbe la emisión de opiniones propias de los medios de comunicación durante los procesos electorales.

Sentencia de segunda instancia:

En la sentencia de segunda instancia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve declarar a ENSA responsables por el cometimiento de la infracción electoral establecida en el artículo 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Como consecuencia, se impone una multa de OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Las razones principales que el tribunal tomó en cuenta para dictar el fallo fueron las siguientes:

(i) De acuerdo con la norma constitucional (artículo 115) y el Código de la Democracia (artículos 202 y 205), la propaganda electoral tiene como finalidad promocionar a un candidato electoral con el objetivo de ganar votantes. Esta publicidad está limitada por el Consejo Nacional Electoral, institución encargada del reparto equitativo de los espacios en los medios de comunicación masivos. Solo quienes estén autorizados por el CNE pueden promocionar sus preferencias electorales. En casos de existir publicidad electoral no autorizada, se deben sancionar tanto a los sujetos políticos como a terceros.

(ii) La editorial ENSA es un medio de comunicación masivo a través del cual se emiten opiniones políticas y se expresa la posición del medio, incluso haciendo campaña y llamando a votar según las preferencias que publica. Esto requiere un análisis sobre la legalidad de las acciones del medio de comunicación.

(iii) Por lo tanto, se considera que la Revista Vistazo realizó propaganda electoral a favor de una postura negativa dentro del referendo y consulta popular del 7 de mayo de 2011, sin contar con la autorización del CNE, incurriendo así en una infracción electoral según el artículo 275 (3) del Código de la Democracia.

(iv) Según la resolución del CNE, la campaña electoral duraba del 26 de marzo al 4 de mayo de 2011. Para la fecha en que circuló el editorial de la Revista Vistazo No. 1049, el 6 de mayo de 2011, estaba prohibida la difusión de publicidad electoral y estaba vigente el silencio electoral.

(v) ENSA incurrió en la infracción del artículo 277 (2) del mismo código al difundir propaganda electoral dentro del periodo de silencio electoral. Siendo un medio de comunicación con más de 55 años de vigencia y un alcance masivo, con una gran cantidad de lectores, se le impone una sanción proporcional al daño causado por su publicación.

El Pleno del TCE impone la multa tipificada en el artículo 277 (2) del Código de la Democracia debido a que considera que la conducta de Editores Nacionales S.A. se encuentra en una categoría intermedia. Por lo tanto, se le impone una sanción pecuniaria de USD 80,000.00. Como se ha interpuesto una acción extraordinaria de protección, el expediente fue remitido a la Corte Constitucional, por lo que no se han acreditado más hechos ni se han impuesto otras sanciones.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador consta un breve relato de la demanda presentada ante la Corte Constitucional del Ecuador, o ante la Corte IDH en caso de un análisis de ese tipo

El 11 de octubre de 2012, Rodrigo Bustamante Granda y Xavier Alvarado Roca, en calidad de Gerente General y Presidente, presentaron la acción extraordinaria de protección ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

El 15 de octubre de 2012, llegó a la Secretaria General de la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección presentada por Rodrigo Bustamante Granda y Xavier Alvarado Roca, en calidad de Gerente General y Presidente, en contra de la sentencia y el auto dictados dentro de la causa acumulada No. 0794-2011-TCE. Una vez revisada la misma, se ordenó remitir a la Corte Constitucional el escrito

presentado el 11 de octubre de 2012 y una copia certificada de la causa acumulada No. 0794-2011-TCE.

El 16 de octubre de 2012, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio N° 068-SG-2012-TCE y dando cumplimiento a la providencia dictada dentro de la causa No. 0794-2011-TCE del 15 de octubre de 2012, remitió al Presidente de la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Rodrigo Bustamante Granda y Xavier Alvarado Roca, en calidad de Gerente General y Presidente, respectivamente, y como representantes legales de Editores Nacionales S.A. ENSA, adjuntando una copia certificada del expediente No. 0794-2011-TCE en 1688 fojas útiles.

El 4 de julio de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 16 de mayo de 2013, avocó conocimiento de la causa N° 1651-12-EP, acción extraordinaria de protección presentada el 11 de octubre de 2012 por los accionantes Rodrigo Bustamante Granda y Xavier Alvarado Roca, en calidad de Gerente General y Presidente, respectivamente, y como representantes legales de Editores Nacionales S.A. ENSA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de septiembre de 2012 y el auto del 29 de septiembre de 2012.

El 4 de julio de 2013, la acción extraordinaria de protección N° 1651-12-EP fue admitida por la Sala de Admisión.

Con fecha 2 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional emitió sentencia sobre la acción extraordinaria de protección dentro del caso N° 1651-12-EP.

El 11 de septiembre de 2020, se notificó al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio 3615-CCE-SG-NOT-2020 la razón de la ejecutoria de la sentencia de acción extraordinaria de protección sobre la vulneración del derecho de libertad de expresión.

La sentencia de acción extraordinaria de protección N° 1651-12-EP, de fecha 2 de septiembre de 2020, se publicó en el Registro Oficial el 23 de noviembre de 2020.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador, previo a emitir la sentencia No. 1651-12-EP/20 de fecha 2 de septiembre de 2020, se planteó los siguientes problemas jurídicos:

¿La sentencia y auto impugnados violaron el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución, así como las garantías de los numerales 3 y 7, incluida la presunción de inocencia?

¿La sentencia y auto impugnados, por los cuales se sanciona electoralmente a un medio de comunicación, violaron el derecho a la libertad de expresión?

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

¿La sentencia y auto impugnados violaron el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución, en las garantías de los numerales 3 y 7, incluida la presunción de inocencia?

La compañía accionante ha alegado que se han vulnerado varias garantías del debido proceso en la sentencia y el auto impugnados, garantías consagradas en el artículo 76 de la Constitución. En concreto, se argumentó la violación de los principios de legalidad (76.3.I) y el derecho a la motivación de las resoluciones.

Violaciones alegadas al principio de legalidad previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución.

El principio de legalidad establece que un acto no puede ser sancionado si, al momento de su comisión, no estaba específicamente previsto por la ley vigente.

En cuanto a la vulneración del principio de legalidad, la Corte verifica que la sanción impuesta al medio de comunicación se dio por la infracción establecida en el artículo 77.2 del Código de la Democracia, norma que prohíbe la difusión de

propaganda política ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral. Según los jueces del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), esta norma fue aplicada debido a la publicación de una nota de opinión en una de las editoriales durante el período de silencio electoral.

La Corte se plantea si esta aplicación normativa vulnera el principio de legalidad, ya que la publicación del editorial ocurrió un día antes de las elecciones. La Corte considera que las alegaciones del TCE son incompatibles con el principio de legalidad porque en mayo de 2011, cuando circuló el editorial, el silencio electoral establecido en el artículo 207 del Código de la Democracia no se aplicaba a los medios de comunicación, sino solo a las instituciones públicas, antes de su reforma el 6 de febrero de 2012.

La Corte constata que en el momento de la circulación del editorial (mayo de 2011), no existía una prohibición vigente para los medios de comunicación de publicar opiniones directa o indirectamente a favor de una postura política durante la campaña electoral. Esta prohibición se introdujo con la reforma de febrero de 2012. Por lo tanto, el TCE aplicó retroactivamente una norma que no estaba en vigor en el momento del acto, lo cual es incompatible con el principio de legalidad. Como indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste".

Estas razones demuestran que se incumple el principio de legalidad, ya que la infracción no estaba claramente establecida en ninguna normativa vigente en el momento de los hechos. La sentencia impugnada sanciona al medio de comunicación por un acto que no estaba prohibido por ninguna ley en el momento de su realización, lo cual vulnera la garantía del debido proceso establecida en el artículo 76.3 de la Constitución.

Violaciones alegadas al derecho a la defensa y derecho de contradicción previstos en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución

El TCE afirma que se ha cumplido con todas las garantías del debido proceso y que al notificar a las partes de cada una de las actuaciones procesales se ha garantizado el derecho a la defensa. Sin embargo, la Corte observa que no se puede reducir el derecho a la defensa únicamente a las notificaciones del proceso, ya que este derecho abarca varias garantías establecidas en el artículo 76.7 de la Constitución. Por lo tanto, se analizan cada una de las vulneraciones cometidas en la acción presentada.

ENSA argumenta que se vulneró su derecho a la contradicción, ya que no se le dio traslado del pedido de aclaración y ampliación de la sentencia por parte de la contraparte, lo cual les impidió replicar sus argumentos. Esto constituye una violación del literal h) del artículo 76.7 de la Constitución. Se constata que el TCE resolvió los recursos de aclaración y ampliación de manera directa, sin permitir el traslado entre las partes después de la notificación de la sentencia.

Las partes nunca tuvieron la oportunidad de replicar el recurso de la otra parte. Se analiza que esto no afectó sus derechos, dado que los recursos de aclaración y ampliación no pueden modificar la decisión ya tomada en la causa. El primer recurso fue negado porque el artículo 299 del Código de la Democracia establece que no es necesario aclarar el destino de las multas en la sentencia, y el segundo se negó porque se trata de un honorario de abogado que debe ser cubierto.

Considerando las declaraciones de la Corte Constitucional de Colombia sobre el derecho a la defensa, se establece que "La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación. Esta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, utilizando diversas tácticas que permitan a los sujetos procesales ser escuchados y hacer valer sus argumentos y pruebas durante un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio prevenir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar condenas injustas, buscando la verdad con la activa

participación o representación de quienes puedan ser afectados por las decisiones basadas en lo actuado".

Por lo tanto, no se tienen indicios de que el TCE haya impedido la materialización de la defensa técnica de las partes.

Violaciones alegadas a la garantía de la juez imparcial prevista en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución

ENSA alega que el TCE no se ajustó a sus propios fallos y que la sentencia dictada por el mismo es contradictoria con la jurisprudencia del propio TCE. Según el artículo 76.7 de la Constitución, que habla de la imparcialidad de los jueces, la Corte considera que no utilizar jurisprudencia previa no constituye una conducta reprochable. Se ha analizado la jurisprudencia y se ha llegado a la conclusión de que el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que las altas cortes del país cambien su jurisprudencia, norma regulada en el artículo 221 correspondiente al pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Cada una de las altas cortes del país, como la Corte Constitucional, la Corte Nacional de Justicia y el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pueden realizar estos cambios en su jurisprudencia si consideran que la jurisprudencia anterior es inaplicable, y deben establecer las razones de esta decisión.

Según la Corte, no existe una vulneración de la garantía de imparcialidad del juez. La Corte observa que ENSA alega como parte de su defensa que el editorial no era propaganda electoral y cita varios fallos del TCE. Sin embargo, en la sentencia impugnada contra ENSA (Caso No. 0794-2011-TCE y acumulados), el TCE sostiene que la editorial No. 1049 constituía propaganda electoral porque "fue expuesta de tal manera que constituye un llamado a votar según las preferencias electorales del medio que lo publica. La intención de inducir al voto es evidente (...)". En otros fallos invocados por ENSA, el TCE trata la propaganda electoral con características distintas y no necesariamente como la única forma de influir en el electorado.

En este sentido, la Corte considera que, aunque no se vulneró la garantía de imparcialidad del juez al no mostrar similitudes en los casos invocados que llevaran

a un mismo resultado, sí se vulneró la garantía de motivación establecida en el artículo 76.7.I de la CRE. El TCE estaba obligado a pronunciarse sobre las alegaciones de las partes relacionadas con la jurisprudencia electoral y a argumentar por qué no se consideró esta jurisprudencia en este caso específico, o en su defecto, por qué cambió de criterio. El TCE no relacionó su jurisprudencia con la jurisprudencia invocada por las partes, lo que constituye una vulneración a la garantía de motivación prevista en el artículo 76.7.I de la CRE, especialmente en la explicación de la pertinencia entre las normas que fundamentan su decisión y los argumentos presentados por las partes.

¿La sentencia y el auto impugnados, por los cuales se sanciona electoralmente a un medio de comunicación, violaron el derecho a la libertad de expresión?

En el presente caso se asume que existe una vulneración del derecho a la libertad de expresión del autor del editorial No. 1049, el cual fue objeto de sanción electoral, así como también se sancionó al medio que lo difundió, en este caso Revista Vistazo. Debemos recordar que el derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en diferentes tratados internacionales y normas jurídicas como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Constitución ecuatoriana. Estos tratados se refieren a la libertad de expresión como un derecho que todas las personas tienen de manera individual o colectiva, para expresarse, buscar, acceder, recibir o difundir información.

Los derechos a la libertad de pensamiento y expresión tienen una protección fundamental, ya que están estrechamente vinculados con el desarrollo de la democracia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”. La libertad de expresión se debe garantizar tanto de manera individual como socialmente. Individualmente, se protege que cualquier persona

pueda expresarse libremente y por cualquier medio de su elección, adquirir información y acceder a ideas de cualquier índole según sus concepciones. La libertad de expresión también comprende la difusión libre de información y el Estado está obligado a garantizar que las ideas y opiniones se difundan al mayor número de destinatarios.

Socialmente, la libertad de expresión está protegida como "un medio para el intercambio de ideas e información y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias", permitiendo que las personas accedan, reciban y conozcan información y el pensamiento ajeno. Estas dimensiones, como establece la Corte, tanto individual como social, deben ser garantizadas simultáneamente, ya que al vulnerar la libertad de expresión de una persona se está afectando también la libertad de información.

De acuerdo con estas dos libertades y sus respectivos sentidos, la Corte ha señalado en su sentencia No. 282-13-JP/19 que al igual que se protegen estas libertades individual y socialmente, se debe proteger de igual manera a los medios de comunicación, ya que son el "vehículo de expresión y de difusión de la información, ideas y opiniones de quienes se expresan a través de ellos, permitiendo el ejercicio de este derecho en su dimensión individual". Al obstaculizar el derecho de libertad de expresión de un medio de comunicación, se está vulnerando el derecho de libertad de expresión en su sentido social, afectando así la búsqueda y recepción de información por parte de las personas. Estos sentidos, individual y social, de la libertad de expresión son distintos pero gozan de la misma protección, es decir, se protegen simultáneamente.

La Corte vincula la libertad de expresión con el ejercicio de los derechos políticos, ya que el ejercicio de la libertad de expresión es fundamental para la consolidación de una sociedad democrática. Por tanto, la libertad de expresión tiene una protección especial, fortaleciendo así la democracia. Por lo tanto, se deduce que la libertad de expresión toma más fuerza en tiempos electorales, donde los ciudadanos ejercen de manera efectiva sus derechos políticos para participar en asuntos públicos, elegir y ser elegidos, y para ello es necesario garantizar un ambiente donde puedan acceder a la mayor cantidad de información a través del pluralismo informativo para enriquecer el debate político.

En nuestra normativa, la Constitución señala en su artículo 115 que el Estado garantizará de manera equitativa e igualitaria, a través de los medios de comunicación, la promoción electoral para la difusión de propuestas de todas las candidaturas. Se prohíbe el uso de recursos e infraestructura estatales para la publicidad electoral, estableciendo sanciones para quienes infrinjan este artículo. La Corte ha establecido que este artículo promueve la igualdad de todos los candidatos, fortaleciendo sus derechos políticos correlacionados con la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho reconocido para todas las personas y no cabe la restricción para ningún grupo específico, como es el caso de las personas que ejercen profesionalmente la comunicación social y los medios de comunicación. Se debe tener especial consideración a los medios de comunicación por su vínculo con los ámbitos de la libertad de expresión, como se manifiesta en la sentencia No. 282-13-JP/19. Con ello se destaca que el Estado no solo está obligado a garantizar la libertad de expresar ideas u opiniones, sino que esa protección no debe restringir la difusión de dichas ideas para que lleguen al mayor número de destinatarios. Del mismo modo, el Estado está obligado a minimizar las restricciones sobre la circulación de información y promover la participación.

La decisión impugnada que sanciona la publicación de Vistazo como propaganda electoral.

La publicación objeto de la denuncia electoral es “Un no rotundo” en la Sección “Editorial”, de la edición No. 1049 de la Revista Vistazo, con lo cual se llegó a la conclusión de que Vistazo se pronunciaba NO en las preguntas 3, 4, 5 y 9 de la consulta popular de mayo de 2011.

La jueza de primera instancia desestimó la denuncia presentada, pues a su criterio el editorial publicado en la edición No. 1049 no constituye propaganda electoral. Concluyó que dicha publicación no contraviene el Código de la Democracia ni lo dispuesto por los artículos 202, 205 y 207.2 de la misma norma. Por otro lado, en sentencia de segunda instancia, el pleno del TCE sanciona a la compañía accionante por el editorial “Un no rotundo”, considerándolo publicidad

electoral debido a que se alega que la intención del editorial era posicionar a sus lectores en una de las posiciones frente a la consulta electoral del 7 de mayo de 2011. El TCE reafirma su posición de acuerdo con su informe presentado en esta causa, señalando nuevamente que el editorial es propaganda electoral, dado que fue publicado el 6 de mayo de 2011 y fue sancionado por realizarse fuera del periodo permitido para la campaña, que finalizó el 4 de mayo del mismo año.

El artículo 13 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe explícitamente la censura previa y prevé que, bajo ciertas circunstancias, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión esté sujeto a responsabilidades, las cuales estarán expresamente fijadas en la ley. Derivando del derecho de libertad de expresión, se realiza un análisis del derecho a comunicar frente al derecho a recibir información. A través de la libertad de expresión se protege tanto la facultad de los individuos para manifestar sus opiniones y puntos de vista sobre determinados casos, como el derecho de las personas a recibir información sobre hechos específicos. Por lo tanto, mientras que en el ejercicio de la opinión el elemento más importante es la manifestación de ideas sobre un tema específico, en el ejercicio de la información predomina la descripción de hechos que acontecen en la vida cotidiana del país.

En el presente caso, no se considera que los jueces del TCE hayan aplicado estos estándares de protección, ni tampoco existe un análisis claro sobre si la publicación de la revista Vistazo, que aboga por votar "no" en varias preguntas de la consulta popular, constituye un juicio de opinión. En cambio, se argumenta que el votar "sí" tiene una naturaleza informativa. Los jueces del TCE expresaron que el editorial era una opinión destinada a influir en el electorado, por lo cual fue sancionado como propaganda electoral. El pleno del TCE no tomó en cuenta la naturaleza de protección de la libertad de expresión, resultando en una vulneración arbitraria e injustificada de este derecho al sancionar a un medio de comunicación por un editorial de contenido político sin realizar un análisis fundamentado en su decisión.

La Corte Constitucional ha establecido que la protección a la libertad de expresión no solo implica la difusión de ideas e información consideradas inofensivas, sino que también protege aquellas ideas o expresiones que ofenden, chocan, inquietan y resultan perturbadoras al Estado y a cualquier sector de la

población. Con este antecedente, la Corte Constitucional somete a la decisión de los jueces del TCE a un examen riguroso amparado en la sentencia No. 282-13-JP/19 del 4 de septiembre de 2019, en el cual se determinará si la sanción a ENSA constituye una limitación a la libertad de expresión.

Este examen cuenta con tres elementos: legalidad, legitimidad, y adecuación, necesidad y proporcionalidad.

El test tripartito para las posibles limitaciones a la libertad de expresión

Legalidad

Como se ha mencionado anteriormente, el pleno del TCE aplicó una norma de manera retroactiva, dado que dicha norma no estaba vigente en el momento de la publicación del editorial. Esto incumple el principio de legalidad y genera un impacto en la libertad de expresión, ya que la sanción no estaba establecida en una norma jurídica previa a la publicación de dicho editorial. Por lo tanto, la sanción contradice el primer principio de este test tripartito.

Legitimidad

La Corte concluye que se incumplió con el principio de legitimidad, ya que la sanción impuesta no se realizó con fines compatibles con la libertad de expresión. Los jueces del pleno del TCE no proporcionaron argumentos que legitimaran su decisión, más bien se limitaron a aludir a la norma vulnerada en este caso, el Código de la Democracia. Por lo tanto, su decisión concluye que el editorial de Vistazo debe ser considerado como propaganda electoral por su influencia en el electorado y por haber sido publicado durante los comicios electorales. Los jueces del TCE tenían la obligación de analizar la naturaleza del discurso según los estándares de protección de la libertad de expresión, pero omitieron este análisis y en su lugar calificaron el editorial como opinión y propaganda editorial al mismo tiempo, sin tomar en cuenta que estas dos denominaciones tienen características diferentes. Por

estos motivos, la corte concluye que se incumplió el principio de legitimidad de este test.

Idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción

Para poder restringir la libertad de expresión, esta restricción debe ser idónea, necesaria y proporcional. En el caso de ser idónea, la sanción debe alcanzar un fin legítimo. La necesidad implica comprobar que no existe otra medida para aplicar dicha sanción, y la proporcionalidad requiere que el beneficio alcanzado por la restricción sea mayor que la limitación impuesta a la libertad de expresión. Con estos antecedentes, se concluye que la sanción impuesta a ENSA contraviene los dos primeros elementos de este test. Por lo tanto, la corte determina que la sanción impuesta al medio de comunicación es una restricción inadmisible a la libertad de expresión, ya que infringe los principios de legalidad y legitimidad, lo cual resulta en una interferencia arbitraria en el derecho de libertad de expresión.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

Las medidas de reparación que la Corte Constitucional dictó en este caso para restituir los derechos vulnerados de los accionantes fueron las siguientes: se ordenó dejar sin efecto los actos violatorios y se dispuso que el Estado ofrezca disculpas públicas a favor de los accionantes como medida de satisfacción. Para prevenir la repetición de estos hechos, se ordenó que el TCE implemente un plan de capacitación, además de disponer la difusión de la presente sentencia.

Con estas medidas dictadas por la Corte Constitucional se busca restituir el derecho vulnerado a la libertad de expresión. Estas medidas fueron adecuadas para el caso, ya que al momento de imponer la sanción, los jueces del TCE no realizaron el análisis adecuado del tipo de discurso que presentaba la editorial, lo cual los llevó a sancionar y violar principios fundamentales como el de legalidad y legitimidad. Por lo tanto, la sanción de implementar un plan de capacitación en el TCE es idónea y necesaria para evitar futuras arbitrariedades. En cuanto a las disculpas públicas, también se ajustan al tipo de vulneración, dado que la editorial tiene un alcance

masivo entre los lectores, por lo que las disculpas deben ser públicas para llegar al mayor número de personas posible y así reparar la restricción al derecho de libertad de expresión de un medio de comunicación.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

A) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

Este caso dentro del constitucionalismo ecuatoriano es importante porque se refiere a un derecho fundamental como es el de libertad de expresión, un derecho que está conectado con los derechos políticos, mediante el cual las personas forman sus opiniones y buscan información a través de cualquier medio, específicamente a través de los medios de comunicación. Como se ha explicado previamente, la protección de la libertad de expresión tiene diversos aspectos, y para prevenir vulneraciones, la Corte Constitucional estableció en la sentencia 282-13-JP/19 del 4 de septiembre de 2019, la obligación de los jueces de realizar un examen para determinar si se ha vulnerado este derecho.

Este caso sienta precedente en nuestro constitucionalismo porque lo que inicialmente parecía ser una simple sanción por una infracción electoral al publicar un editorial en tiempos electorales, terminó siendo una grave vulneración a un derecho fundamental. Este derecho no solo está amparado en nuestro ordenamiento jurídico, sino también en diversos instrumentos internacionales. Cuando ocurren casos en los que los jueces actúan de manera arbitraria, sin fundamentar sus decisiones ni realizar los análisis necesarios para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, estos casos deben ser elevados a la Corte Constitucional. Este órgano, como máximo garante de los derechos reconocidos en la Constitución, debe resolver mediante sus sentencias, las cuales se convierten en jurisprudencia y serán de gran utilidad para casos similares en el futuro.

Por tanto, este caso estudiado, como lo es la sentencia No. 1651-12-EP/20, reviste suma importancia y fortalece el constitucionalismo ecuatoriano al evitar la vulneración de derechos fundamentales y garantizar su respeto de manera eficaz.

B) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, dentro de su sentencia, analizó todos los elementos que fueron objeto de vulneración del derecho de libertad de expresión, específicamente la Sentencia dictada por el TCE y el auto en los cuales se sancionaba a ENSA, vulnerando su derecho de libertad de expresión.

En cuanto a los argumentos presentados por la Corte Constitucional, estos se dividen en varios puntos. Primero, se somete a análisis la vulneración del principio de legalidad, amparado en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador. Este análisis concluye que la decisión del TCE vulnera este principio. La Corte se fundamenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que para imponer una sanción, esta debe estar previamente establecida en la norma jurídica vigente. El artículo 207 del Código de la Democracia fue reformado el 6 de febrero de 2012, y la supuesta infracción alegada por el TCE ocurrió el 6 de mayo de 2011. En ese momento, la infracción no estaba tipificada en la ley, lo que lleva a la conclusión de que el TCE impuso la sanción de manera arbitraria.

La Corte también considera las alegaciones de ENSA respecto a los fallos del TCE, donde sostiene que el tribunal no se ajusta a sus propios precedentes. La sentencia impugnada contradice la jurisprudencia del TCE, y la Corte considera que apartarse de la jurisprudencia no es reprochable, ya que nuestro ordenamiento jurídico permite a las Altas Cortes del país modificar su jurisprudencia, como establece la Constitución Nacional en el artículo 185, la Constitución y el artículo 436 numeral 1 de la LOGJCC, así como para el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 de la Constitución. Respetando estas normas jurídicas que rigen en nuestro país, se destaca la novedad de las alegaciones presentadas por ENSA.

En dichas alegaciones, ENSA sostiene que su editorial no constituye propaganda electoral, considerando los fallos del TCE que tratan la propaganda electoral de manera diferente a como trató su editorial. Por lo tanto, la Corte concluye que no

se trata de una vulneración del principio de juez imparcial, sino una violación del principio de motivación, amparado en el artículo 76.7 literal I. El TCE está obligado a responder a estas alegaciones y argumentar las razones para aplicar cualquier sanción.

Todo este análisis realizado por la Corte sobre los principios vulnerados respeta la jerarquía constitucional y fundamenta sus decisiones en la jurisprudencia de la misma Corte, analizando conceptos para llegar a una decisión justa y clasificar las vulneraciones, si las hubiere, o en su defecto, resarcir los daños causados.

En el caso de la libertad de expresión, la Corte se apoya en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución ecuatoriana, normativas que protegen este derecho de manera fundamental, dado su estrecho vínculo con el desarrollo democrático. Como se ha mencionado a lo largo de esta investigación, la libertad de expresión es un pilar fundamental de la democracia, concepto ratificado por la CIDH y Ecuador mediante la sentencia No. 282-13-JP/19. Frente a una vulneración, la Corte realiza un exhaustivo análisis de los actos imputados.

Aplicable para este análisis es el test tripartito para posibles limitaciones a la libertad de expresión, tomado de la sentencia No. 282-13-JP/19 del 4 de septiembre de 2019, donde se obliga a los jueces a realizar este test en casos de posibles limitaciones. Respecto a la legalidad, como se indicó previamente, el TCE impuso una sanción por un acto que no estaba contemplado en la normativa en el momento de la supuesta infracción. En cuanto a la legitimidad, la Corte concluye que se incumplió con este principio, ya que la sanción no se fundamentó en fines compatibles con la libertad de expresión ni se basó en normativas destinadas a la protección de la campaña electoral.

Finalmente, en relación con la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción, la Corte considera innecesario someterlo a esta última parte del test, dado que la sanción infringió los dos primeros principios. En consecuencia, la Corte concluye que la sanción impuesta al medio de comunicación ha violado los

principios de legalidad y legitimidad, resultando en una interferencia arbitraria del derecho de libertad de expresión.

C)Métodos de interpretación

Para resolver los problemas jurídicos planteados en el caso concreto, la Corte Constitucional aplicó el método de interpretación proporcional, establecido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este método permite interpretar las normas jurídicas cuando existan contradicciones entre normas y principios, y no se pueda resolver por la solución de antinomias. Se aplicará la medida que proteja un fin constitucionalmente válido, manteniendo un equilibrio entre la protección y restricción constitucional.

En el caso específico, se analizó la supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión, al debido proceso y a la legalidad dentro de una sentencia emitida por el Pleno del TCE. De este análisis se concluye que efectivamente hubo vulneración de estos derechos, por lo que la Corte declara la vulneración de dichos derechos.

D)Propuesta personal de solución del caso

Conforme con la decisión emitida por la Corte Constitucional sobre la Sentencia No. 1651-12-EP/20, estoy totalmente de acuerdo con la decisión de la Corte, ya que el TCE realizó una mala aplicación de las normas y de su jurisprudencia al no aplicarlas de manera consistente en casos similares. Mientras que para ciertos casos se establecieron características claras sobre propaganda política, en este caso concreto se utilizaron criterios diferentes. Por lo tanto, debería haberse aplicado el principio de legalidad y legitimidad. Si existe esta diferenciación en diferentes casos, ¿cómo se puede asegurar que en otro caso similar el TCE actúe conforme a la Constitución y no de manera arbitraria? Esto evidencia una clara vulneración de los derechos constitucionales establecidos en los artículos Art. 66.6 (Derecho a la libertad de expresión), Art. 76.3 (Principio de legalidad), y Art. 76.7.l (Derecho a la motivación de resoluciones).

Esta normativa fue respaldada por la jurisprudencia de la misma Corte, como en el caso de la Sentencia No. 282-13-JP/19, donde se obliga a los jueces a aplicar el test tripartito para verificar si hubo vulneración de la libertad de expresión. Por esta razón, el análisis constitucional resulta efectivo al momento de dejar sin efecto las sanciones impuestas por el TCE a la editorial, y por consiguiente, se ordenaron medidas de reparación para subsanar los derechos vulnerados.

Concuerdo con las medidas adoptadas por la Corte, ya que considero que fueron bien orientadas de acuerdo a la proporcionalidad de la vulneración del derecho. Esto incluye la orden de implementar un plan de capacitación por parte del TCE junto con el CNE para sus funcionarios, enfocado en la protección de la libertad de expresión con énfasis en los períodos electorales, con el fin de prevenir la repetición de tales vulneraciones en el futuro.

CAPITULO III
CONCLUSIONES

La sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 1651-12-EP/20 representa un hito significativo en la protección de los derechos fundamentales, particularmente en lo que respecta a la libertad de expresión. La decisión del Corte Constitucional se fundamenta en un análisis profundo de los principios constitucionales y de la jurisprudencia pertinente, evidenciando una respuesta cuidadosa a las vulneraciones detectadas por parte del Tribunal Contencioso Electoral (TCE). La aplicación del método de interpretación proporcional no solo facilitó la resolución de los problemas planteados, sino que también estableció un marco claro para futuros casos similares, asegurando una aplicación coherente y justa de las normas constitucionales.

La actuación de la Corte en este contexto es admirable, ya que no solo corrigió la arbitrariedad del TCE, sino que también implementó medidas correctivas concretas. Entre ellas, la anulación de las sanciones impuestas, la introducción de un plan de capacitación y la emisión de disculpas públicas como medida de reparación. Estas acciones no solo buscan corregir las injusticias individuales sufridas por los afectados, sino que también tienen un propósito preventivo, disuadiendo futuras violaciones de la libertad de expresión en el ámbito electoral.

Desde mi perspectiva, la decisión de la Corte es acertada y crucial para el fortalecimiento del Estado de derecho en Ecuador. Al reafirmar la importancia de la libertad de expresión, este fallo establece un precedente valioso que debería guiar tanto a autoridades electorales como a todos los actores involucrados en procesos democráticos. La libertad de expresión no es solo un derecho fundamental, sino un pilar esencial para la existencia misma de una sociedad democrática, donde el intercambio de ideas y opiniones libremente es fundamental para la toma de decisiones informadas y para la rendición de cuentas de los poderes públicos.

Además, este caso subraya la responsabilidad de las instituciones judiciales para actuar como guardianes efectivos de los derechos individuales frente a posibles abusos de poder. La Corte Constitucional no solo ejerció su deber de garantizar la justicia, sino que también reforzó la confianza pública en las instituciones

democráticas al demostrar su capacidad para rectificar errores y proteger los derechos ciudadanos de manera efectiva y oportuna.

En resumen, la sentencia del caso No. 1651-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador es un ejemplo paradigmático de cómo la judicatura puede y debe jugar un papel activo en la defensa de los derechos fundamentales. Este fallo no solo marca un hito en el constitucionalismo ecuatoriano, sino que también envía un mensaje claro sobre la importancia de la libertad de expresión como piedra angular de una sociedad democrática y justa.

BIBLIOGRAFÍA

Larrondo, M., & Grandi, N. (2021). Inteligencia Artificial, algoritmos y libertad de expresión. doi:https://revistas.ups.edu.ec/index.php/universitas/article/view/34.2021.08

U.S. Embassy and Consulate in Ecuador. (2020). *Ecuador: Informe de los Derechos Humanos de 2020.* Recuperado el 6 de 6 de 2024, de https://ec.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/38/ECUADOR-HRR-2020-SPA-FINAL.pdf

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador .* Recuperado el 06 de 06 de 2024, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Ley Orgánica de Comunicación.* Recuperado el 06 de 06 de 2024, de https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2020/01/Ley-Organica-de-Comunicaci%C3%B3n.pdf

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Juridico Elemental.* Buenos Aires, Argentina: HELIASTA S.R.L. Recuperado el 2 de 5 de 2024, de https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf

Civilis Derechos Humanos. (22 de 10 de 2016). Recuperado el 02 de 06 de 2024, de Civilis Derechos Humanos: https://www.civilisac.org/nociones/libertad-de-expresion

Congreso Constituyente . (1812). *Constitución Quiteña.* Quito. Recuperado el 05 de 06 de 2024, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://the.pazymino.com/Constitucion_Quitenia_1812.pdf

Diccionario jurídico Expansión . (2024). *Libertad de pensamiento.* Recuperado el 02 de 06 de 2024, de Libertad de pensamiento: https://www.expansion.com/diccionario-juridico/libertad-de-pensamiento.html?intcmp=NOT002

Ferrajoli, L. (2002). Derechos y garantías. Recuperado el 02 de 06 de 2024, de https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/p4cd91799f6a2a69.pdf

Ferrand, M. R. (2020). La libertad de expresión y el combate al discurso del odio. Recuperado el 6 de 6 de 2024, de https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v18n1/0718-5200-estconst-18-01-51.pdf

Fonseca Yerena, M. d. (2005). *Comunicación oral : fundamentos y práctica estratégica.* México: Pearson Educación. Recuperado el 3 de 05 de 2024, de https://books.google.com.pe/books?id=KZAASf370B8C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Fundamedios. (2021). *Informe de ataques a la libertad de expresión, libertad de prensa y acceso a la información durante el periodo Presidencial 2017-2021.* Recuperado el 7 de 6 de 2024, de https://www.fundamedios.org.ec/wp-content/uploads/2021/05/Informe-Libertad-de-Expresio%CC%81n.pdf

González Pazos, J. (2020). *Medios de Comunicación ¿Al Servicio de Quién? .* Barcelona : CLACSO. Recuperado el 30 de 05 de 2024, de https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20200423054514/Medios-de-comunicacion.pdf

Hessling Herrera, F. D. (2021). *Derecho a la comunicación, periodismo e interés público: de la OC-5/85 a los problemas éticos actuales.* Recuperado el 7 de 6 de 2024, de https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11828/10756

Internacional, A. (2021). *Silenciamiento y Desinformación la Libertad de Expresión, en Peligro Durante la Pandemia de Covid-19.* Reino Unido: Peter Benenson Hous. Recuperado el 02 de 06 de 2024, de https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/10/POL3047512021SPANISH.pdf

Jacoby, A. (2020). Más que palabras: libertad de expresión y discurso de odio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Dialnet* . Recuperado el 6 de 6 de 2024, de file:///C:/Users/Katherine%20Montalvo/Downloads/5268-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8498-1-10-20200330.pdf

LYD, L. y. (20 de 08 de 2021). *Protección de la Libertad de Expresión: En Defensa de la Democracia.* Recuperado el 02 de 06 de 2024, de Protección de la Libertad de Expresión: En Defensa de la Democracia: https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/08/TP-1509-LIBERTAD-DE-EXPRESION.pdf

Madison, J. (1791). *Primera Enmienda ratificada el 15 de diciembre de 1791.* Recuperado el 5 de 06 de 2024, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/02/Spanish-translation-U.S.-Bill-of-Rights.pdf

Mariñas, B. M. (01 de 06 de 2022). Libertad de expresión y democracia en Granier y otros vs. VenezuelaRevista de Derecho n.º 25. Recuperado el 6 de 6 de 2024, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n25/2393-6193-rd-25-150.pdf

Martínez Orellana, M. S. (2021). *Impacto de la Ley de Comunicación en la Capacidad de Agencia del Periodista en Ecuador.* Recuperado el 04 de 06 de 2024, de https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/17748/2/TFLACSO-2021MSMO.pdf

Martínez, F. V. (2022). *La libertad de expresión y las redes sociales: de la doctrina de los puertos seguros a la moderación de contenidos. DERECHOS Y LIBERTADES: Revista De Filosofía Del Derecho Y Derechos Humanos.* Recuperado el 6 de 6 de 2024, de file:///C:/Users/User/Downloads/7343-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13232-1-10-20230131.pdf

Mason, G. (1776). *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia.* Virginia. Recuperado el 05 de 06 de 2024, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf

MERCOSUR. (03 de 05 de 2022). Día Mundial de la Libertad de Prensa. *MERCOSUR*. Recuperado el 30 de 05 de 2024, de https://www.ippdh.mercosur.int/3-de-mayo-dia-mundial-de-la-libertad-de-prensa-la-libertad-de-prensa-es-esencial-para-fortalecer-la-democracia-promover-la-pluralidad-de-voces-y-los-derechos-humanos/

Montes Anilema , C., Estupiñán , R., & Chiriboga Mosquera , G. (2024). *La desnaturalización del derecho a la libertad de expresión como consecuencia de la conducta de incitación al odio en el ámbito político, en redes sociales, en ecuador en las elecciones presidenciales en el año 2021.* Recuperado el 7 de 6 de 2024, de https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/3377/3861

Montes Anilema, C. A., Estupiñán Ricardo, J., & Chiriboga Mosquera, G. A. (2024). *La Desnaturalización del Derecho a la Libertad de Expresión Como Consecuencia de la Conducta de incitación al odio en el ámbito Político, En redes sociales, En Ecuador en las elecciones presidencia.* Ambato. doi:https://doi.org/10.61154/dje.v7i1.3377

Moreno, M. M. (2020). ¿Aún existe el cuarto poder? *Expansión*. Recuperado el 02 de 06 de 2024, de https://expansion.mx/opinion/2020/09/28/aun-existe-el-cuarto-poder

Muñoz, P. (2020). *Análisis de la libertad de expresión y el libre acceso a la información durante las protestas de octubre 2019 en Ecuador. Una propuesta desde el ejercicio del periodismo.* Quito. Recuperado el 6 de 6 de 2024, de https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/181/1/An%C3%A1lisis%20de%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n%20y%20el%20libre%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20durante%20las%20protestas%20de%20octubre%202019%20en%20Ecuador.%2

Naciones Unidas . (s.f.). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Recuperado el 7 de 6 de 2024, de https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Naciones Unidas Derechos Humanos. (2019). *Preguntas y respuestas para entender el alcance para entender el derecho a la libertad de expresión Naciones Unidas Derechos Humanos.* Paraguay. Recuperado el 5 de 06 de 2024, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://acnudh.org/wp-content/uploads/2019/07/007-Preguntas-y-Respuestas-para-Entender-el-Concepto-y-Alcance-del-Derecho-a-la-Libertad-de-Expresi%C3%B3n.pdf

Ordoñez, A., Espinozax, F., & Vizuete, C. (2023). *Libertad de Expresión, Discurso de Odio y Violencia Política de Género en Procesos Electorales.* Ambato. Recuperado el 04 de 06 de 2024, de

https://revista.consejodecomunicacion.gob.ec/index.php/rec/article/view/133/506

Ordoñez, Andrea ; Espinoza, Fernanda ; Vizuete, Carlos ;. (2023). *Libertad de Expresión, Discurso de Odio y Violencia Política de Género en Procesos Electorales.* Quito. Recuperado el 7 de 6 de 2024, de file:///C:/Users/User/Downloads/Libertad+de+Expresion,+Discurso+de+Odio+y+Violencia+Politica+de+Genero+en+Procesos+Electorales%20(1).pdf

Ordóñez, K., Suing , A., Cueva, J., & Carpio, L. (2022). *Vulneración a la Libertad de Expresión en China. Periodistas en la Mira 2022.* Recuperado el 6 de 6 de 2024, de file:///C:/Users/User/Downloads/VULNERACI%C3%93N%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESI%C3%93N%20EN%20CHINA.%20PERIODISTAS%20EN%20LA%20MIRA.pdf

Organización de los Estados Americanos. (2000). *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.* Recuperado el 31 de 5 de 2024, de https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&lID=2

Parlamento de Inglaterra. (1689). *Declaración de Derechos ("Bill of Rights").* Recuperado el 05 de 06 de 2024, de http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/gb4.htm

Romero, S. (2022). *Comunicación, Derechos Humanos y Libertad de Expresión .* Recuperado el 6 de 6 de 2024, de https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/1753/1/Acceso%20a%20la%20informaci%c3%b3n%20p%c3%bablica%20y%20libertad%20de%20expresi%c3%b3n.pdf

Sanabria Garzón, D. F. (2021). *Las consecuencias de la censura previa e influencias en los medios de comunicación en Colombia .* Bogota. Recuperado el 02 de 06 de 2024, de https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/58984/TG-Sanabria%20Garz%C3%B3n%20Daniel%20Felipe.pdf?sequence=1

Santiago, A. (2020). *Libertad de Expresión, Libertad de Cátedra y Derecho al Ideario Institucional.* Buenos Aires, Argentina: Pontificia Universidad Católica Argentina. Recuperado el 2 de 06 de 2024, de https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11116/2/libertada-expresion-libertad-catedra.pdf

Serra, F. (2022). *La regulación de la libertad de expresión en América Latina: hallazgos, tendencias y desafíos legislativos .* Buenos Aires. Recuperado el 04 de 06 de 2024, de https://www.palermo.edu/Archivos_content/2022/cele/papers/La-regulacion-de-la-libertad-de-expresion-America-Latina.pdf

Tabora, E. (2019). *La regulación de la libertad de expresión en Honduras con enfoque en el trabajo periodístico.* Honduras: SIF. Recuperado el 30 de 05 de 2024, de https://contracorriente.red/wp-content/uploads/2021/08/LA-REGULACION-DE-LA-LIBERTAD-DE-EXPRESION-EN-HONDURAS_calidad_web.pdf

Whittingham, J. (2007). Libertad de información. Recuperado el 04 de 06 de 2024, de file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LibertadDeInformacion-3400524.pdf